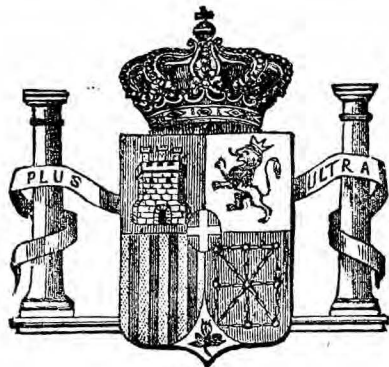


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Valencia.—El domingo, á las cinco de la tarde, fué sorprendido y sitiado el cabecilla Sanz y su partida en Masía de Mulet, á una legua de Vinaroz, por el Comandante Romero con dos compañías del Infante, y despues de una hora de fuego, entrada la noche, los batió completamente, cogiéndoles 32 prisioneros entre sanos y heridos con todas sus armas y municiones. El cabecilla Sanz, hijo, herido de bayoneta. Por nuestra parte heridos un cabo y dos soldados y el Secretario del Ayuntamiento de Freginals, que servía de guia, y un Capitan, un Teniente, dos sargentos y cuatro soldados contusos.

Cataluña.—El Capitan general se encontraba el día 28 en Puigcerdá, de donde saldría para perseguir á la faccion Sabalis que debía hallarse en los pueblos de Aljs y Martinet, de la provincia de Lérida.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y en la Sala de Justicia de la Audiencia del mismo territorio por la Junta provincial de Beneficencia, hoy la Diputacion provincial, con D. Francisco Cotoner, Marqués de Ariañy, sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Diputacion provincial contra la sentencia que en 17 de Junio de 1871 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 4 de Setiembre de 1819 D. José Cotoner recibió por vía de préstamo de los Administradores de la Casa de Misericordia de la ciudad de Mallorca 69 vales reales, importantes 12.150 pesos de á 128 cuartos cada uno, equivalentes á 13.770 libras mallorquinas, obligándose á devolver á dicho establecimiento dentro del término de seis años la cantidad recibida en vales, cómo y de las calidades que los habia recibido, y á contribuir con la suma anual de 413 libras 2 sueldos por vía de intereses al 3 por 100:

Resultando que fundada la Junta provincial de Beneficencia en el mencionado documento, y en que no quedaba devuelto el capital prestado ni satisfécha la sexta anualidad de intereses al 3 por 100, como tampoco los demás trascurridos desde la conclusion del plazo estipulado, interpuso demanda en 11 de Diciembre de 1868 contra D. Francisco Cotoner y Chacon, Marqués de Ariañy, heredero de su finado padre D. José Cotoner; pretendiendo, en uso de la accion personal y real, que se condenase al Marqués á pagar á la Junta provincial la cantidad de 13.770 libras, capital prestado, 413 libras 2 sueldos por la sexta anualidad de réditos al 3 por 100, y lo que importasen los vencidos desde el 4 de Setiembre de 1825 á razon del 6 por 100:

Resultando que D. Francisco Cotoner y Chacon contestó la demanda, excepcionando que la obligacion quedaba extinguida por haber satisfecho su padre, segun recordaba, la deuda de que se trató: que aun cuando así no fuese, habian trascurrido desde que la acreedora pudo pedir la devolucion del capital prestado más de 43 años, cuyo tiempo era más que sobrante para haber prescrito toda accion que tuviese contra el deudor; y que aun cuando la accion no hubiese prescrito, jamás pudiera demandarse la cantidad de 13.770 libras porque no fué esta la que se prestó, sino el valor efectivo y corriente que tenían los vales reales en la época del préstamo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de Justicia de la Audiencia pronunció sentencia en 17 de Junio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolviendo de la demanda á D. Francisco Cotoner, Marqués de Ariañy, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que por parte de la Diputacion provincial de Palma de Mallorca se interpuso recurso de casacion, porque en su concepto el fallo infringe:

La ley 10, tit. 19, Partida 6.ª, que declara que los bienes de las personas jurídicas de las casas de Beneficencia tienen los mismos privilegios de los menores; la ley 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, segun la que los menores no pueden perder sus cosas

por tiempo hasta que hayan cumplido la mayor edad, y la ley 9.ª, tit. 19, Partida 3.ª, que, explicando la anterior, dice que la prescripcion no corre contra los menores de 25 años á no ser que haya empezado ántes de que naciera, y que en todo caso pueden pedir la restitucion *in integrum*, porque la sentencia hacia caso omiso de la consideracion de menores que la ley concede á los establecimientos de Beneficencia, la que si ya la primera ley citada no se los diera, les concederia todos los privilegios de que gozan aquellos: que la Casa de Misericordia se fundó ántes que la prescripcion comenzara á correr, y por tanto nunca puedan prescribir sus cosas segun la ley, y que ni aun por analogía ha hecho la sentencia la observacion de que en todo caso debiera haberse concedido á la Casa de Misericordia recurrente la restitucion *in integrum* que se da á los menores por el tiempo que ha corrido la prescripcion durante su menor edad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la ley 10, tit. 19, Partida 6.ª que se cita como primer motivo de casacion, al conceder á las iglesias, concejos y otras personas jurídicas el beneficio de la restitucion *in integrum* como á los menores de 25 años, señala para utilizarlo el término de cuatro años, contados desde el dia en que sufrieron el engaño ó menoscabo, cuyo término puede llegar hasta 30 años cuando el perjuicio excediese de la mitad del precio de la cosa; y que pidiéndose en la demanda de 11 de Diciembre de 1868 el capital prestado y los intereses del mismo desde el año de 1825, se evidencia que han trascurrido con exceso los plazos referidos, contra cuyo lapso no se ha interpuesto ningun recurso legal, sin que por lo tanto al absolver la Audiencia al demandado haya infringido la expresada ley:

Considerando que la ley 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, preceptiva de que los bienes de los menores no pueden prescribirse hasta que cumplen la mayor edad, no tiene aplicacion al caso, y que la 9.ª del mismo título y Partida citada con equivocacion como del tit. 19, porque este se refiere á los Escribanos, fija el tiempo para prescribir las cosas muebles y no tiene relacion con las pretensiones sostenidas en el pleito por los interesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Diputacion provincial de Mallorca, á la que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Setiembre de 1872. — Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.674 sobre admision del recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por Pablo Montaner y Tobosans, José Rovira y Vidal, Juan Pujol y Duran, Antonio Robert y Soler, Pablo Rovira y Vidal, Isidro Ferrer y Rovira, Francisco Campania y Soler, Pedro Soler y Milan y Pablo Duran y Mateo:

1.º Resultando que habiendo entregado la Guardia civil en calidad de detenido á Salvador Palau, persona de malos antecedentes, á D. Antonio Soler y Mila, Alcalde de Cañellas, partido judicial de Villanueva y Geltrú, acordó este su reclusion en el punto destinado á encierro y bajo la custodia de la ronda armada que constituian su hermano Jaime y Pablo Campania (ámbos prófugos actualmente) y los nueve recurrentes; y como á las doce de la noche del 12 al 13 de Junio de 1870, por mandato del expresado Alcalde, quien expresó que respondia de ello con su cabeza y con su vara, fué sacado de la cárcel el preso Palau por los de la ronda, dirigidos por Jaime Soler, quien al salir le disparó un tiro á quema-ropa, produciéndole una lesion en el pecho y manó izquierda; y como echara á correr fué perseguido por todos, tirándole con sus armas hasta

el sitio titulado Era del Diezmo, en cuyo punto quedó cadáver á consecuencia tambien de otro tiro á quema-ropa que le destrozó la cabeza; y posteriormente, para justificar la muerte del preso, se supuso que habia tratado de escaparse, y al efecto se violentó simuladamente la puerta del encierro, dándose parte de ello en este sentido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 27 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de asesinato, cuyos autores eran los procesados Antonio Soler, los dos ausentes, y los ocho primeros recurrentes, y cómplice el último de estos Pablo Duran, con cuatro circunstancias agravantes respecto del primero, y la atenuante por analogía respecto á los demás, de haber obrado por orden del Alcalde, y en la equivocada persuasion de que debian obedecerle, quedando exentos de toda responsabilidad por haber salido aquel garante de todo; y en su consecuencia, haciendo aplicacion respecto del Antonio Soler de las disposiciones del Código penal de 1850, y regla 45 de la ley provisional, por existir sólo prueba de convencimiento de su criminalidad; y vistos por lo relativo á los otros procesados los artículos 418 y 9.º, circunstancia 8.ª, regla 2.ª del 82; y además en cuanto á Pablo Duran el 68 del Código reformado, uno y otro por serles respectivamente más beneficiosos, condenó á Antonio Soler á cadena perpétua y accesorias; á Pablo Montaner y demás consortes autores á 20 años de cadena y accesorias, con la indemnizacion mancomunada de 1.500 pesetas á la viuda de Palau; y al cómplice Pablo Duran á 10 años y un dia de presidio mayor y accesorias; mandando al propio tiempo archivar la causa respecto á la responsabilidad criminal de los reos ausentes:

3.º Resultando que á nombre de Pablo Montaner y demás compañeros citados, se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.º Los números 11 y 12 del art. 8.º del Código penal vigente, porque segun los fundamentos de la sentencia creyeron los recurrentes obrar legalmente, por tratarse de persona de muy malos antecedentes y peligrosa, cual era el difunto Palau; y considerando además que debian obediencia pasiva al Alcalde, como Autoridad superior de la poblacion, representante del Rey, y Jefe nato del somaten, y bajo ámbos conceptos se hallaban exentos de responsabilidad:

2.º El art. 9.º y la regla 5.ª del 82 del propio Código, porque la circunstancia de obediencia debida en el caso de no estimarse como eximente, y tan sólo atenuante, cual se apreciaba en la sentencia, unida á la que por analogía se deduce de la fácil preocupacion en gentes sencillas, que creian cumplir instrucciones de la Superioridad, constituyen ámbos motivos legales para atenuar la pena á la inmediatamente inferior:

3.º Los artículos 45, 68, 76 y 77, porque dada la participacion de los recurrentes en el suceso, sólo podian ser calificandos de cómplices y no de autores:

Y 4.º Los mismos artículos 76, 77 y 82 en cuanto al reo principal Antonio Soler, en quien concurren circunstancias agravantes, que le consideraba comprendido en la pena de cadena temporal en su grado medio á la perpétua, mientras que á los recurrentes, cuya intervencion fué secundaria, se les fijaba la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, alterándose por tanto la debida proporcion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la exencion de responsabilidad que establece el núm. 12 del art. 8.º del Código, para los que prestan obediencia ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, recae necesariamente sobre actos lícitos y permitidos:

2.º Considerando, en cuanto al segundo extremo, que siendo potestativa en los Tribunales, segun los casos y circunstancias, la disminucion de la pena al grado inferior que les concede el párrafo quinto del art. 82 del Código, es indispensable, para que puedan aquellos ejercer esta facultad discrecional, que concurren por lo menos dos circunstancias *muy calificadas*, lo que no acontece en el caso á que se refiere el recurso, segun los hechos consignados en el fallo:

3.º Considerando, en cuanto á la tercera alegacion de los recurrentes, que definida en el art. 13 del Código la condicion del delincuente bajo el carácter de autor de todo delito, la ley iguala y equipara así al que induce ó fuerza directamente á ejecutar aquel, como al que obedece y toma parte en su perpetracion:

4.º Considerando que la última alegacion del recurrente procede de notable error de hecho, puesto que la diversa y

respectiva aplicacion de la pena impuesta á los delincuentes, segun las disposiciones del antiguo y nuevo Código, ha sido en beneficio de aquellos, de conformidad con el art. 23 del reformado:

5.º Considerando, por lo expuesto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta resolucian á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.724 pendiente ante Nos sobre admision de los recursos de casacion interpuestos por Ceferino Lobo y Espina y Manuel Blanco Sobelos:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Diciembre de 1869 se hallaban bailando y divirtiéndose en una taberna de la carretera de Francia, á las inmediaciones de esta corte, el expresado Lobo, su novia, el hermano de aquel Anastasio y otros siete hombres y mujeres; y entre diez y diez media entraron Fermin Garcia Rubio con otros siete, el primero de los cuales empezó á provocar especialmente á Lobo, por lo que el tabernero despidió á todos cerrando la puerta: que en la calle se reprodujo la cuestion en la que el Garcia dió un bofetón á Lobo, el cual se defendió dándole á la vez un palo al primero por Pablo Moreno, de resultas de lo cual salieron todos corriendo unos tras de otros, entrándose en una casa inmediata en la que continuó la riña, y al salir de aquella cayó al suelo el expresado Fermin Garcia que falleció al poco rato á consecuencia de una lesion mortal de necesidad que le atravesó la arteria pulmonal; apareciendo tambien heridos el expresado Lobo, Manuel Blanco Sobelos y otros dos, si bien curaron antes de los 30 dias; y que de las diligencias practicadas no pudo averiguarse con claridad y precision la participacion que cada uno tomara en el hecho, y si que se acometieron todos confusa y simultáneamente, habiendo ejercido el Lobo violencia en la persona del difunto Garcia y causado Manuel Blanco, compañero de este, las lesiones que padeció el primero:

2.º Resultando que la seccion 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, compuesta de tres Magistrados, uno de los cuales disintió de sus compañeros respecto á la pena impuesta al principal delincuente, declaró en 19 de Marzo de 1872 que el hecho principal referido constituia el delito de homicidio cometido en riña confusa y tumultuaria, sin constar su autor, ni los que causaron lesiones graves al difunto; pero si se hallaba probada la violencia ejercida por Ceferino Lobo en la persona de aquel, con la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicacion próxima de una ofensa grave, y sin ninguna agravante; y en su virtud, conforme á los artículos 420, párrafo segundo, circunstancia 3.ª, regla 2.ª del 82 y demás concordantes del Código penal vigente, le condenó á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda del Garcia, y en dos terceras partes de costas; declarando asimismo que los demás hechos constituian otros tantos delitos de lesiones menos graves, y que hallándose probada tambien la participacion de Manuel Blanco como autor de las que padeció Ceferino Lobo, sin circunstancias apreciables, con sujecion al art. 433 del mismo Código le impuso tres meses de arresto mayor, indemnizacion al ofendido de 2 pesetas por cada dia que estuvo herido y en una sexta parte de costas; absolviendo de la instancia á los otros 11 procesados:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Ceferino Lobo, fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo establece, puesto que segun los hechos admitidos no se hallaba probado que ejerciera violencia contra el difunto Garcia, y si otro de los encausados; reduciéndose aquel á defenderse de la agresion del citado Garcia; y por lo tanto, no concurriendo la circunstancia de la violencia necesaria segun el art. 420, la pena impuesta no era la procedente; concurriendo tambien la circunstancia de provocacion inmediata por parte del ofendido al insultarle y desafiarse cuando entró en la taberna, cuya atenuacion, unida á la apreciada por la Sala, rebajaria en un grado la pena legal; deduciéndose de todo ello la infraccion de la circunstancia 4.ª del art. 9.º, y regla 5.ª del 82 del Código mencionado:

4.º Resultando que tambien á nombre de Manuel Blanco se interpone igual recurso, apoyado en el art. 3.º de la expresada ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidas las circunstancias 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º y regla 5.ª del 82 del repetido Código, en razon á que si bien infringió lesiones á Lobo lo verificó en defensa de las que este y su compañero dirigian al Garcia y los suyos; existiendo por tanto provocacion y amenaza por parte del adversario y ofensa grave al recurrente, quien al verse herido obró por estímulos que le produjeron obcecacion y arrebató, debiendo en su consecuencia habersele impuesto la pena inmediatamente inferior á la señalada en el delito que se le imputa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:...

1.º Considerando, en cuanto al recurso deducido á nombre del expresado últimamente Manuel Blanco, que conforme al artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignán en la sentencia reclamada, y las alegaciones que en su favor aduce el recurrente estriban en suposiciones gratuitas que en manera alguna se desprenden de aquellos, por cuyo motivo carece de todo apoyo legal el recurso:

2.º Considerando, respecto al interpuesto á nombre de Ceferino Lobo, que no puede legalmente tener lugar, ya porque carece de base, atendida la naturaleza del fallo contra el cual se reclama, ya porque no se han observado los requisitos necesarios para producir fuerza ejecutoria, atendido el número de Magistrados que intervinieron en la providencia recurrida, insuficientes á constituir sentencia, segun con repeticion lo tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes decisiones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admision del recurso deducido á nombre de Manuel Blanco; y en cuanto al interpuesto por Ceferino Lobo declaramos que no há lugar por ahora á deducirlo. Comuníquese esta resolucian á la Seccion 2.ª de la Sala 3.ª de la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos, y para que en su virtud proceda segun derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.761 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Ramon Sangorri y Campos:

1.º Resultando que por escritura privada de 4 de Mayo de 1871 en Zaragoza, el expresado Sangorri se comprometió con el empresario D. José Trabé á ingresar como sustituto en la caja de quintos que le conviniere por la cantidad de 4.000 pesetas en dos plazos; y desde luego principió á percibir alimentos en los que y en gastos de viaje, saca de documentos y demás invirtió el empresario 242 pesetas; pero como desde el 29 del propio mes dejara de presentarse Sangorri á percibir su socorro diario, reconvenido por Trabé, contestó no quería cumplir ningun compromiso, y que sentia no haber podido sacar más dinero á la empresa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 30 de Enero de 1872, declaró que el expresado hecho constituia el delito de engaño para defraudar á otro, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo autor el procesado Sangorri, y conforme al art. 554 del Código penal reformado le condenó en la multa de 242 pesetas é indemnizacion de igual suma al perjudicado, y en las costas.

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone recurso de casacion á nombre del procesado Sangorri, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 554 del expresado Código, puesto que el hecho cual aparece de la sentencia no constituia más que una obligacion procedente del contrato de arrendamiento de servicio celebrado entre el recurrente y el empresario Trabé, en cuyo otorgamiento no medió engaño ni fraude alguno; y por lo tanto su falta de cumplimiento sólo daba lugar á accion civil, sin constituir nunca delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la disposicion legal contenida en el artículo 554 del Código penal presupone siempre y castiga el dolo y la mala fé; y que consignándose en la sentencia recurrida que existió mala fé y propósito de lucrarse por parte del recurrente, hecho capital y base del procedimiento, no es dado á este Tribunal Supremo prescindir de ello, conforme al artículo 7.º de la ley de casacion criminal, y está por consiguiente destituido el recurso de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Ramon Sangorri y Campos, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucian á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en la causa que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Sala de lo criminal de la Audiencia

de esta corte á instancia de D. Manuel de Rojas y Laferrí contra D. Julian Saavedra y Aguado por hurto, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma que el segundo ha interpuesto contra la sentencia pronunciada en 26 de Diciembre de 1871 por la Sala referida:

Resultando que en 13 de Agosto de 1867 promovió D. Manuel de Rojas juicio de faltas, y despues entabló querrela en forma ante el Juzgado de primera instancia contra D. Julian Saavedra, como culpable de la corta y extraccion de 93 árboles, tasados en 4.650 rs., en terreno de la propiedad del primero, y pidió que se impusiera en su dia al segundo las penas de la ley como reo del delito de hurto:

Resultando que instruida la causa, trajo á ella Rojas varios documentos con objeto de probar su derecho de propiedad en los terrenos donde se efectuó la corta, y Saavedra, despues de confesar que habia mandado efectuarla, manifestó que los terrenos donde tuvo lugar pertenecian á Doña Teresa Rebagliato, de quien era administrador, y tambien adujo los documentos que estimó conducentes:

Resultando que dictado auto de sobreseimiento por el Juez, de que apeló D. Manuel de Rojas, quedó sin efecto por determinacion de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, la cual acordó la práctica de nuevas diligencias; y que devuelta la causa y sustanciada de nuevo con la prueba que propuso cada una de las partes y las diligencias que en auto para mejor proveer acordó la Sala, esta, revocando la de primera instancia, dictó sentencia, por la que, declarando que los hechos probados constituian el delito de hurto consumado en cantidad superior á 5 duros é inferior á 500, de que era autor probado el D. Julian Saavedra, condenó á este en la pena de 17 meses de presidio correccional y accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de D. Julian Saavedra recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la ley que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se habia omitido: 1.º, la relacion de lo dispuesto en una ejecutoria dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid de 13 de Abril de 1863; 2.º, la del contexto de otra dictada por la misma Sala en 1.º de Junio de 1870; 3.º, la del contenido de dos escrituras, la una de 7 de Octubre de 1817 y la otra de 28 de Marzo de 1844; 4.º, la necesaria relacion de otra otorgada en 27 de Junio de 1835, y 5.º, lo que resulta de otra escritura otorgada en 1.º de Agosto de 1844:

Resultando que á la vuelta del folio 399 de la causa obra un testimonio, en el que se inserta una sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, dictada en interdicto de recobrar, interpuesto por D. Antonio Murcia, primer marido de Doña Teresa Rebagliato, por haber tratado de impedir los guardas de los terrenos de D. Manuel de Rojas que se continuase una corta de árboles que este ejecutaba, en la cual sentencia, en uno de los considerandos se expresa que el interdicto no era procedente contra el Guarda mayor y Mayordomo, porque estos no cometian despojo al proteger los intereses de su principal y al someter los actos que juzgaban ilegítimos al conocimiento de la Autoridad judicial:

Resultando que al folio 263 del rollo de la Audiencia obra testimoniada una sentencia dictada por el Juez de Alcalá de Henares, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, de cuyos fundamentos aparece que en representacion de Doña Teresa Rebagliato se dedujo demanda de interdicto de retener contra D. Manuel de Rojas, por haber sido inquietada por un dependiente de este en la posesion de la hacienda llamada Vega de Manzanares, de 133 fanegas, 11 celemines y siete estadales de cabida, situada en el término de Rivas de Jarama, cuyos linderos se especifican:

Resultando que al folio 410 de la causa empieza un testimonio de escritura otorgada en 7 de Octubre de 1817, por la cual D. Vicente Osorio vendió á D. Ignacio de Jáuregui varias fincas de su propiedad, entre las cuales se comprende una llamada Soto del lado del rio Manzanares, con la cabida de siete fanegas 40 celemines y medio; y al 621 otro referente á escritura de 28 de Marzo de 1844, por la cual D. Antonio Jáuregui, por sí y como apoderado de su hermano D. Manuel, vendió á D. Juan Murcia la expresada finca:

Resultando que al folio 40 vuelto de la causa existe un testimonio referente á escritura otorgada en 27 de Junio de 1835, por la cual D. Matías Alvaro y Casado, con poder de Doña Hilariá Aguado y Salinas, vendió á D. Clemente Rojas una tierra de 19 fanegas y otra de cinco, entre otras que habian sido antes viñas:

Resultando que al folio 591 de la causa existe un testimonio referente á escritura de 1.º de Agosto de 1844 que otorgaron D. Juan Murcia y D. Manuel de Rojas, este último como apoderado de su padre, por la cual convinieron permutar terrenos en el término de Vacia-Madrid, y á la demanda que Doña Teresa Rebagliato dedujo en 10 de Julio de 1863 pidiendo se condenase á D. Manuel de Rojas al otorgamiento de la mencionada escritura:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora y remitida la causa á este Tribunal Supremo, se ha dado á aquel la sustanciacion prevenida en la ley, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, y á la disposicion 5.ª del artículo único del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no puede haber sentencia en los pleitos ni en las causas, sin la concurrencia de tres votos enteramente conformes:

Considerando que estas disposiciones no han sido derogadas por la ley provisional de 13 de Setiembre de 1870 sobre organizacion del poder judicial, por no hallarse aun formulados

ni aprobados los diferentes reglamentos necesarios para su ejecución que la misma exige en el art. 4.º, tit. 23 de sus disposiciones transitorias; razón por la cual, su observancia no puede ser completa en todas sus partes, y aquellos puntos que hagan relación con la sustanciación y procedimiento del juicio criminal deben sujetarse precisa y necesariamente á las reglas establecidas en anteriores leyes ó reglamentos, únicos que subsisten y pueden consultarse hasta que otros vengan á derogarlos y anularlos:

Considerando que el art. 640 de la referida ley, que trata tan sólo del número de Jueces ó Magistrados que bastan para formar Sala en todos aquellos casos en que la ley no exija determinado número, no se opone de ninguna manera á que continúen observándose las citadas disposiciones prescritas en el reglamento provisional de 1835 y Real decreto de Noviembre de 1838, ni aun combinado con el 684 que previene que la sentencia se dicte por mayoría de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número, porque ámbos establecen su cumplimiento tan sólo en cuanto se hallen en armonía y no se contradigan con lo que hasta el día de su publicación se viniere practicando:

Considerando que habiendo sido necesaria hasta el día la concurrencia de tres votos conformes para la validez de las sentencias que no requieran mayor número; y no expresándose terminantemente en los mencionados artículos, ni en nin-

guno otro de la referida ley provisional sobre organización del poder judicial, que basten dos votos para formar sentencia, sería exponerse á falsear su objeto, y desde luego á contrariar su espíritu, admitiendo en sentido restrictivo variación tan importante, é introduciendo una perjudicial novedad en contra de los derechos de los encausados, disminuyendo las garantías del mejor acierto en los fallos, principios todos tan atendidos y recomendados por la repetida ley:

Considerando, por último, que este criterio que busca en la mayor autoridad y respetabilidad de las sentencias la verdadera y eficaz sanción, que es la del número, excluye cualquiera otra interpretación que quiera darse á la ley en el sentido de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el recurso de casación interpuesto por D. Julian Saavedra contra la sentencia dictada de conformidad de dos Magistrados y formando voto particular el otro de los que componían la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital; devuélvase la causa á la misma con la certificación correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María

de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

CÉDULA.

En virtud de providencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo se cita, llama y emplaza á D. Agustín María Acebedo y Rodríguez para que en el término de 15 días comparezca ante la misma, á la hora de audiencia, á prestar una declaración de ratificación en el pleito promovido por Don José Herrera y Ruiz y otros, Médicos-Directores de baños medicinales, contra la Administración del Estado, sobre revocación de las órdenes del Gobierno Provisional de 15 de Marzo y 30 de Abril de 1869; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Por mandado de la Sala cuarta, el Secretario Relator, Licenciado Manuel Aragones Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Setiembre de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	9	5	14	3	4	7	21	3	3	6	3	3	6	24	
Buenavista.....	14	11	25	2	1	3	28	2	2	4	2	2	4	27	
Centro.....	14	4	18	2	2	4	22	1	2	3	2	3	5	23	
Congreso.....	8	6	14	3	2	5	19	1	1	2	1	1	2	21	
Hospicio.....	13	8	21	3	4	7	28	1	1	2	1	1	2	28	
Hospital.....	15	12	27	1	6	7	34	1	2	3	1	1	2	39	
Inclusa.....	23	17	40	19	18	37	77	1	1	2	1	1	2	79	
Latina.....	11	11	22	5	7	12	34	1	1	2	1	1	2	35	
Palacio.....	12	14	26	2	4	6	32	1	1	2	1	1	2	34	
Universidad.....	20	10	30	5	4	9	39	1	1	2	1	1	2	41	
TOTALES.....	136	98	234	45	50	95	329	6	11	17	2	3	5	351	

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Setiembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia....	41	2	2	45	7	1	1	8	23
Buenavista...	7	3	1	11	8	2	2	12	22
Centro.....	4	2	1	7	8	1	1	10	16
Congreso.....	16	4	1	21	6	5	1	12	31
Hospicio.....	14	4	2	20	7	4	1	12	31
Hospital.....	32	9	8	49	18	6	7	31	80
Inclusa.....	26	5	1	32	19	1	2	22	53
Latina.....	22	6	1	29	12	6	3	21	50
Palacio.....	15	6	2	23	13	3	6	22	45
Universidad..	23	4	2	29	12	2	2	16	45
TOTALES..	170	45	17	232	110	31	23	164	396

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Setiembre de 1872, clasificadas según las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia...	15	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Buenavista...	40	40	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Centro.....	4	40	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Congreso.....	20	10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Hospicio....	17	14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Hospital....	46	26	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1
Inclusa.....	30	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Latina.....	27	19	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Palacio.....	22	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Universidad..	27	14	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTALES..	218	152	9	10	2	2	2	2	1	1	1	1

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

ALMIRANTAZGO.

Existiendo 18 plazas vacantes de alumnos en la Escuela naval flotante, el Almirantazgo ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 30 de Octubre próximo venidero en Madrid ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela naval flotante de Aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Vicepresidente del Almirantazgo, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el 20 del mismo mes.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una comisión de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma Armada.

4.º Ganar la plaza en pública oposición, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa:

Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España.
 Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía..... } Cortázar.
 Geometría descriptiva.—Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas y principios del topográfico. Francés, leer, traducir y escribir correctamente.

5.º La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.º Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos id., cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis idem de franela blanca, seis camisetas de id. id., dos camisas de franela de color, seis toallas, 12 pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de perezal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno id. de cabeza, uno id. de ropa, uno id. para los dientes, uno id. para las uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia, dos pares de guantes de algodón blancos, un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño, cuatro libros en blanco en 4.º, dos id. más pequeños, un estuche de matemáticas marcado.

Todos los autores por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

7.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los Aspirantes, por cuenta de los padres y á su entrada en la Es-

cuela, para guardar la uniformidad debida lo siguiente:

Una chaqueta de paño azul fino, un chaleco id. id., un pantalón id. id., una chaqueta de paño más ordinaria, un chaleco de id. id., dos pantalones de id. id., un chaquetón de abrigo, un sobretodo, un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalón de jareta y camiseta, dos gorras de paño azul, dos id. de piqué blanco, una caja-baul para guardar su equipo, los libros é instrumentos necesarios para su educación.

8.º La persona que presente al Aspirante en la Escuela entregará en la caja 1.500 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, de cuya cantidad se dará cuenta á la salida del Aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los Aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los Aspirantes satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela, 275 pesetas diarias que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total, ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los Aspirantes en las Escuelas será de dos años, y la instrucción que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros días de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

Primer semestre.

Curso de análisis, Meunier Joannet. Física, Ganot. Derecho marítimo internacional, Negrin. Idioma inglés, traducir. Ejercicios militares. Gimnasia.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada, P. Sassias. Física y elementos de Química. Historia marítima y militar. Idioma inglés, traducir y escribir. Ejercicios militares con fuego. Gimnasia.

Tercer semestre.

Astronomía, Dubois. Artillería, primera parte, Barrios. Máquinas de vapor, Chacan u Ostolan. Maniobra, primera parte, Chacon y Vallarino. Ejercicios marineros. Esgrima. Natación.

Cuarto semestre.

Navegación y Geodesia, Dubois. Artillería, segunda parte, Barrios. Construcción naval. Geografía física del mar, Vizcarro. Maniobra, segunda parte, Chacon. Ordenanzas y reglamentos vigentes. Formación de procesos, Baccardi. Esgrima. Ejercicios marineros de señales y táctica. Natación. 12. Despues de ingresar los Aspirantes en la Escuela y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Comandante general del Departamento en que se encuentre, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios. Nota. Los programas que sirven para el exámen de ingreso en la Escuela naval flotante y el reglamento de la misma se encontrarán en el Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 908.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include provinces like Logroño, Toledo, and various municipalities.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include municipalities like Pepino, Robledo del Mazo, Abiertas, etc.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include Ayuntamiento de Aldeamayor, Aguasal, Almenara, etc.

Dirección general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortización de bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Agosto último, según los datos recibidos hasta la fecha en esta Dirección general.

Table with columns: Número de bonos, Importe en pesetas. Rows show amortization data for July and August.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, José Manso.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado por la ley desde que se publicó por primera vez la vacante del Condado de Albalat, y no constando que interesado alguno haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por segunda vez dicha vacante con objeto de que los que se consideren con derecho al título puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 del próximo mes de Octubre, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 35 de sorteo, carpetas números 174 y 75 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 2.901 á 2.923 de sorteo. Idem id., primer semestre de 1872, bola 42 de sorteo, carpeta núm. 62 de señalamiento. Amortización de resguardos al portador, bola 5.ª de sorteo, carpeta núm. 201 de señalamiento. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Agosto de este año, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de Juros.

Perteneiente á la memoria de dotacion de doncellas pobres que fundó Doña Catalina de la Fuente en el convento de San Antonio de Toledo; se le abona una reclamacion importante 8.564 escudos 872 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Idem á D. Manuel María Monteano; se le abona una reclamacion importante 16.813 escudos 79 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de participes legos en diezmos.

Perteneiente á D. José Carulla y D. José Rivalta; se les abona una reclamacion importante 25.557 escudos 805 milésimas: 11.942.900 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 12.719.188 en certificaciones de rentas no percibidas, y 895.717 en certificaciones de intereses adelantados.

Procedente de ferro-carriles.

Perteneiente á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Sevilla; se le abona una reclamacion importante 217.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles. Idem á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Carril; se le abona una reclamacion importante 105.100 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles. Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion á D. José Ruiz de Quevedo; se le abonan dos reclamaciones importantes 2.968.800 y 571.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles. Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su nombre á D. Antonio Cantero; se le abonan dos reclamaciones importantes 836.300 y 175.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles. Idem á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Valdezañán; se le abona una reclamacion importante 265.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles. Idem á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca; se le abona una reclamacion importante 219.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles. Idem á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca; se le abona una reclamacion importante 63.900 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

A corporaciones civiles 465 reclamaciones importantes 674.747 escudos 734 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

En Deuda del personal del Tesoro 12 reclamaciones importantes 15.239 escudos 76 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del Tesoro dos reclamaciones importantes 1.157 escudos 232 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

En indemnizaciones por daños causados durante la última guerra civil dos reclamaciones importantes 10.357 escudos 378 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de bienes secularizados.

Perteneiente al Presbítero D. Juan Nuñez Gallo, dignidad de Chantre de la catedral de Málaga, como administrador judicial de las rentas embargadas de varias capellanías; se le abona una reclamacion importante 24.664 escudos 476 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo eclesiástico de la ante-iglesia de la villa de Arrancudiaga por su derecho propio y como administrador de las ermitas de San Pedro, de San Estéban y obras pias de Hernando Abad de Perea y otras; se le abona una reclamacion importante 833 escudos 406 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Pedro Avenza, Párroco del lugar de Bargas, como administrador de las cargas espirituales de la capellanía fundada por Pedro Dávalos y Elvira de Guzman; se le abona una reclamacion importante 780 escudos 108 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al presbítero D. José María Alcarria, párroco de Santa María de Murcia, como administrador de la capellanía de Jerónimo de Santa Cruz; se le abona una reclamacion importante 1.127 escudos 787 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la capellanía fundada por Josefa de Avellaneda en dicha parroquia; se le abona una reclamacion importante 1.006 escudos 497 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de la Renta del tabaco.

Perteneiente á las memorias que en la villa de Colmenar Viejo fundó el Contador D. Sebastian del Pozo; se le abona una reclamacion importante 706 escudos 795 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al patronato real de legos y memorias fundadas por el expresado Contador D. Sebastian del Pozo; se le abona una reclamacion importante 2.633 escudos 61 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Cándido Guadalix y Suarez en concepto de pariente del fundador y patrono en union del Párroco de dicha villa, de las dos expresadas fundaciones; se le abona una recla-

macion importante 3.799 escudos 71 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á D. Luis Lopez Altamirano, como legatario en el 3 por 400 de los bienes de Doña María Guillerma Garro y Arizcun; se le abona una reclamacion importante 2.623 escudos 503 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al mismo en igual concepto; se le abona una reclamacion importante 2.891 escudos 350 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á Doña Rita Palma, como derecho habiente de Don Nicolás Lezo; se le abona una reclamacion importante 486 escudos 737 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á dicha señora en igual concepto; se le abona una reclamacion importante 535 escudos 429 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á los Sres. D. Nicolás, D. Juan y D. Luis Lopez Lezo, como herederos de Doña Casilda Lezo; se les abona una reclamacion importante 3.066 escudos 582 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á los interesados anteriormente expresados en el propio concepto; se les abona una reclamacion importante 3.373 escudos 242 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á los Sres. D. Ramon y Doña Carlota Lopez y Tineo, herederos de Doña Casilda Lezo; se les abona una reclamacion importante 4.022 escudos 494 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á los mismos en igual concepto; se les abona una reclamacion importante 4.184 escudos 414 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á la cofradía que con el título de la Vera-Cruz se halla establecida en Santo Domingo de la Calzada; se le abona una reclamacion importante 4.766 escudos 400 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la propia corporacion; se le abona una reclamacion importante 4.161 escudos 823 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la Junta de Propios del lugar de Herrerueta; se le abona una reclamacion importante 471 escudos 76 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicho lugar; se le abona una reclamacion importante 488 escudos 440 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Presbítero D. Valeriano Alonso, Párroco de Trobajo, como administrador de la cofradía de Santiago; se le abona una reclamacion importante 681 escudos 608 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Presbítero D. Ramon Lopez Rigueiro, Párroco de Torrenueva, como administrador de la obra pia de Nuestra Señora de la Cabeza; se le abona una reclamacion importante 2.602 escudos 816 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Presbítero D. Alejandro Sastre, Párroco de Valverde de Campos, como administrador de varias capellanías; se le abona una reclamacion importante 2.771 escudos 690 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Pedro de la ciudad de Carmona; se le abona una reclamacion importante 43.453 escudos 488 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la propia corporacion; se le abona una reclamacion importante 3.206 escudos 461 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Presbítero D. Juan Eusebio Diaz, Párroco de Cabanillas del Campo, como administrador de las memorias de Francisco Martinez y Ana Perez; se le abona una reclamacion importante 338 escudos 995 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al clero de la parroquia de Liria; se le abona una reclamacion importante 2.408 escudos 758 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Presbítero D. José Antonio Alcarria, Párroco de Santa María de Muxcia, como administrador de las capellanías de Rodrigo Mérida y Ginés Lorenzo; se le abona una reclamacion importante 4.930 escudos 588 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la capellanía de Catalina Rodriguez en dicha parroquia; se le abona una reclamacion importante 690 escudos 702 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Procedente de suministros particulares.

Pertenciente á Doña Josefa Piloty, heredera de su padre D. Antonio; se le abona una reclamacion importante 482 escudos 262 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Totales: 323 reclamaciones importantes 6.260.534 escudos 60 milésimas: en Deuda consolidada del 3 por 400 interior 785.449.569; en Deuda consolidada del 3 por 400 interior, ántes diferida, 10.357.378; en Deuda del personal del Tesoro 45.239.076; en Deuda del material del Tesoro 4.157.232; en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles 5.422.800; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 400 14.942.900; en certificaciones de rentas no percibidas 42.749.488; y en certificaciones de intereses adelantados 895.717.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Secretaria.

En los días 2 y 3 de Octubre próximo se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Día 2.

Facturas de cupones de ferro-carriles, primer sorteo, números 77 á 80, 191 y 192.

Idem id., segundo sorteo, números 2.846 y 2.847.

Amortizaciones del sorteo verificado en Diciembre de 1871.

Obligaciones de ferro-carriles, números 401 á 420.

Día 3.

Facturas de cupones de ferro-carriles, primer sorteo, números 193 á 200.

Idem id., segundo sorteo, números 2.848 á 2.850.

Amortizaciones del sorteo verificado en Diciembre de 1871.

Obligaciones de ferro-carriles, números 421 á 430.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 96 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe	
	nominal.	Cambio.
D. Santiago Rodero.....	486.730'75	99'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal.	Cambio	Líquido.
	— Pesetas.	—	— Pesetas.
D. Santiago Rodero.....	39.482'69	99'99	39.178'77

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 2 de Octubre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 4 á 8.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 2 de Octubre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 435 á 437.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 2 de Octubre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 751 á 753.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta del suministro de pan á los hospitales de Nuestra Señora del Carmen, Nacional y Jesús Nazareno.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el pan que se necesite en los mencionados establecimientos para el consumo durante un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate, sin limitacion alguna.

2.ª El pan ha de ser del llamado candeal, de la mejor calidad é igual al que se expende al público, elaborado en la forma que se le pida al contratista; debiendo ser entregado por cuenta de este en los precitados establecimientos.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la Direccion general de Beneficencia, ante el Ilmo. Sr. Director general ó quien haga sus veces, el Oficial Jefe del Negociado y el Notario correspondiente.

4.ª El tipo máximo de precio para la licitacion será el que fije la Superioridad, en pliego cerrado, la víspera de la subasta.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, sujetándose en un todo al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número..... y de profesion.....; habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en..... por el Ilmo. Sr. Director general, conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el pan á los establecimientos de Nuestra Señora del Carmen, Jesús Nazareno y Nacional, al precio de..... céntimos de peseta el kilogramo.»

(Aquí la firma)

Las cantidades se escribirán en letra clara, expresándose por céntimos de peseta únicamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo como garantía provisional, teniendo por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el antedicho depósito.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo fijado en el pliego cerrado á que se refiere la condicion 4.ª

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que no esté redactada segun el modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Los pliegos de proposiciones deberán ser presentados desde el día en que aparezca anunciada la subasta en el *Diario de Avisos* y *GACETA DE MADRID* hasta la víspera de su celebracion, por los licitadores, todos los días en la Direccion general de Beneficencia, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde, sellándose y numerándose por orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Podrán del mismo modo ser presentados dichos pliegos durante los primeros 45 minutos del acto de la subasta, así como tambien las cartas de pago y resguardos anteriormente indicados.

10. En el día y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta. Trascorrido el período de 15 minutos para la presentacion de los antedichos documentos se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardo respectivos y desechándose los que en virtud de las condiciones 7.ª y 8.ª y el último párrafo de la 6.ª no deban ser admitidas. En seguida el Sr. Presidente, abierto y leído el pliego del tipo, adjudicará el remate al licitador que hubiere hecho la proposicion más ventajosa dentro de la cantidad señalada, extendiéndose el acta correspondiente.

11. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este acto, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

12. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago ó resguardo respectivo del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

13. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general de Beneficencia, y si aquel es aprobado no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

14. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

15. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

16. Se sujetará el contratista en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales á suministrar el pan necesario para dicho establecimiento hasta el día de su total supresion, siempre que esta tenga lugar ántes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

17. Si el contratista no entregare dicho artículo á la hora que se le pidiere, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas en el pliego, á juicio de los Directores ó personas que estos designen sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciere y llegare á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á la Beneficencia, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido en el art. 42 de dicho Real decreto.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escrituras y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta del suministro de vino y vinagre á los hospitales de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen, Nacional y Santa Isabel de Leganés por término de un año, á contar desde que recaiga la aprobacion definitiva del remate.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el vino de Arganda superior y vinagre comun que durante el tiempo señalado necesiten los mencionados establecimientos para su consumo, á contar desde el día que recaiga la aprobacion superior del remate.

2.ª Ambos artículos han de ser de clase superior, sin alteracion ni adulteracion de ninguna especie, siendo entregados en los establecimientos por cuenta del contratista, libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno y á hora en que su reconocimiento y medida pueda efectuarse sin luz artificial, verificándose su pago al terminar el mes en que se sirva el pido.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del mes de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia ó el que haga sus veces, con asistencia del Oficial Jefe del Negociado y el Notario correspondiente.

4.ª El tipo del precio para el remate se fijará por el señor Director general el día ántes de la subasta en pliego sellado y cerrado.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al adjunto modelo, teniéndose por no presentada la que lo altere en lo más mínimo.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., núm....., y de profesion....., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me obligo á suministrar el vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia general á los precios siguientes:

Vino á.... céntimos de peseta cada litro.

Vinagre á..... céntimos de peseta cada litro.

(Aquí la firma.)

6.ª Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, expresándose por céntimos de peseta; siendo condicion indispensable para tomar parte en la subasta acreditar por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo fijado por la Direccion general.

8.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse todos los días, á contar desde el en que se anuncie la subasta hasta el día de su celebracion, en esta Direccion general, de doce de la mañana á tres de la tarde, los cuales se numerarán por el orden de su presentacion, expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 6.ª, si no hubieren sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

9.ª En el día y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta; seguidamente continuará la presentacion de pliegos de proposiciones tomando nota de ellos y de sus cartas de pago, durando esta el tiempo marcado en la condicion anterior; pasado este tiempo se procederá á abrir los pliegos por su orden y se adjudicará provisionalmente el remate al licitador que hubiere hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

10. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre los interesados, fijándose ántes por el Sr. Presidente del acto el tiempo que aquella haya de durar. Terminado este si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

11. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los

licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

12. La carta de pago del licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en esta Direccion general, y no le será devuelta hasta que aprobado aquel quede constituida la fianza definitiva. Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Depositaria de Beneficencia el importe de cada uno de un mes.

13. Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar el vino y vinagre necesario para dicho establecimiento hasta el dia de su total supresion, siempre que esta tenga lugar ántes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

14. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie.

15. Si el contratista no entregare las cantidades de vino y vinagre que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por los Directores respectivos, ó las que presentase no reuniesen las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los referidos Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

16. Si no lo hiciere y llegase á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 41 del decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquiera caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el artículo 12 de dicho Real decreto.

17. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de carne de carnero y vaca á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen, Nacional y Jesús Nazareno.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite para los expresados establecimientos por término de un año, á contar desde el dia en que el remate quede aprobado por la Direccion general de Beneficencia.

2.º La carne, así de vaca como de carnero, será de buena calidad é igual en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el matadero de Madrid y se expendá al público; siendo entregada en los establecimientos á la hora que los Directores designen por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conduccion ó derecho alguno y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.º La subasta se verificará el dia 19 del mes de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la Direccion general de Beneficencia, ante el Ilmo. Sr. Director general ó quien haga sus veces, el Oficial Jefe de Negociado y el Notario correspondiente.

4.º Queda á eleccion de los establecimientos fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista 15 dias ántes por lo ménos.

5.º La carne será pesada con la romana ó báscula que tengan los hospitales, y tres horas por lo ménos despues de haber sido degolladas las reses.

6.º El tipo de precio para la subasta se fijará por la Superioridad en pliego cerrado la víspera de su celebracion.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de, habitante en, núm. . . . y de profesion habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 26 del presente por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á los referidos establecimientos á los precios siguientes:

Vaca á céntimos de peseta el kilogramo.

Carnero á céntimos de peseta el kilogramo.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta únicamente.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo como garantía provisional; teniéndose por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el antedicho depósito.

9.º No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo fijado en la condicion 6.º

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion cuya redaccion difiera del modelo comprendido en la condicion 7.º

11. Los pliegos de proposiciones pueden ser presentados por los licitadores todos los dias, á contar desde el que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos* y *GACETA DE MADRID*, hasta la víspera de la celebracion de la subasta en la Direccion general de Beneficencia, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los 15 primeros minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8.º, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

12. En el dia y hora señalados el Sr. Presidente declarará abierta la subasta. Trascorrido el período de 15 minutos para la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos por orden número de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechándose las que no deban ser admitidas.

13. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el respectivo Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este acto, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional, con la

oportuna diligencia para su devolucion por la Caja general de Depósitos.

15. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare adjudicado el remate, se conservará en la Direccion general de Beneficencia; y si este fuese aprobado, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

16. Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar la carne de carnero y vaca necesaria para dicho establecimiento hasta el dia de su total suspension, siempre que esta tenga lugar ántes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

19. Si no entregare dicho artículo á la hora que se le pidiere ó el que presentase no reuniese las condiciones expresadas en el pliego, á juicio de los Directores de los establecimientos ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad que tenia, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegase á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquiera caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

21. Si en cualquiera época de la comprendida en este contrato faltare el adjudicatario por dos veces justificadas y probadas á cualquiera de sus cláusulas, asistirá á la Direccion general del ramo de Beneficencia el derecho de rescindir dicho contrato, obligando á sus compromisos la fianza metálica y material que queda consignada.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escrituras y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El dia 6 del mes de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de la finca que se expresa en la adjunta relacion; debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radica dicha finca bajo el tipo que igualmente se determina en dicha relacion. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en Instruccion.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Tercera subasta para arriendo del jardin, cocheras y casa-palacio denominado de Narvaez, procedente del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, por el tipo de 1.500 pesetas, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia que ha de publicarse en los años económicos de 1872 á 73 y 73 á 74, cuyo acto tendrá lugar el dia 11 de Octubre próximo venidero, á la hora que señala la condicion 14.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por los dichos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, los de arriendos, subastas de censos, circulares y demás disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de los anuncios á los originales que se le pasen por el Comisionado principal de Ventas de la provincia; siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad que el que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 460 de cada *Boletín* en que se anuncien subastas, sin perjuicio de facilitar los que por cualquier incidente se puedan necesitar además.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado del mismo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignado en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de Contabilidad, con

entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 12 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones una hora más de la que principia el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará otra segunda licitacion oral, entre sus autores únicamente, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia expresado, desde las doce á las dos de la tarde, con asistencia de los Sres. Jefe económico, Comisionado principal de Ventas, Oficial letrado de la Administracion y Notario.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas y censos en la *GACETA DE MADRID* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Málaga 26 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Loren.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En el próximo dia 1.º de Octubre, á la una de la tarde, tendrá lugar el décimosexto sorteo de las 424.290 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratados por la Municipalidad de esta villa con la Casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía de París, bajo la presidencia de la Comision de Hacienda de esta Corporacion en la forma siguiente:

Constituida la Comision en sesion pública el dia y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior, y removido convenientemente se extraerán por dos niños 80 papeletas, una á una, que designarán las obligaciones agraciadas: las 40 primeras con premio y las 40 restantes reembolsables por su valor nominal.

OBLIGACIONES.	PREMIOS.	REEMBOLSADAS.	TOTAL en Reales vellon.
1	»	»	95.000
2	7.600	»	45.000
4	3.800	»	45.200
16	1.140	»	11.400
23	760	»	47.480
40	Á la par	Ó sea 380 rs.	45.200
			469.480

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguran la conservacion en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la Corporacion ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la *GACETA* y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la Propiedad del distrito de Valdepeñas.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Relacion de las inscripciones defectuosas sacadas de los libros 1.º al 10 inclusive de fincas rústicas, 9 urbanas, y 1.º y 2.º de herencias y legados, correspondientes á la villa de Santa Cruz de Mudela, de este distrito, que dan principio en 20 de Enero de 1800, y finalizan en 31 de Diciembre de 1862 (1).

INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE HIPOTECAS CANCELADAS.

1.069. Fabian Sola por herencia de su abuelo parte de casa. Carece de sitio.

(1) Véanse las *GACETAS* de los dias 23, 26 y 30 del mes próximo pasado.

- 1.070. Daniel Sola por id. de su abuelo Juan mitad de viña-olivar camino de Almagro. Id. de cabida.
- 1.071. El mismo por id. de id. un olivar en las Pilas. Id. de id.
- 1.072. El mismo por id. de id. parte de casa. Id. de sitio.
- 1.073. Fermín Sola por id. de su abuelo Juan una viña en la Sima. Id. de cabida.
- 1.074. El mismo por id. de id. parte de casa. Id. de sitio.
- 1.075. Crisóstomo Sola por id. de su abuelo Juan mitad de una viña-olivar camino de Almagro. Id. de cabida.
- 1.076. El mismo por id. de id. un olivar en los Zumacares. Id. de id.
- 1.077. El mismo por id. de id. parte de casa. Id. de sitio.
- 1.078. Indalecio Sola por id. de su abuelo Juan un olivar en la Cañada de Corrales. Id. de cabida.
- 1.079. El mismo por id. de id. parte de casa. Id. de sitio.
- 1.080. El mismo por id. de id. una tierra más allá de las Eras. Id. de cabida.
- 1.081. Niceto Sola por id. de su abuelo Juan parte de casa. Idem de sitio.
- 1.082. Gregorio Saavedra por id. de su mujer Gabriela un huerto en el Arroyo Verdellín. Id. de cabida.
- 1.083. Teresa Saavedra por id. de su padre quinta parte de era en las del Calvario. Id. de id.
- 1.084. La misma por id. de id. parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.085. María Antonia Saavedra por id. de su padre quinta parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.086. Pedro Saavedra por id. de su padre parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.087. El mismo por id. de id. quinta parte de tierra en las del Calvario. Id. de id.
- 1.088. Rita Saavedra por id. de su padre quinta parte de era en las Cruces del Calvario. Id. de id.
- 1.089. La misma por id. de id. sexta parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.090. Fernando Saavedra por id. de su padre quinta parte de era en las Cruces del Calvario. Id. de id.
- 1.091. El mismo por id. de id. sexta parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.092. Dolores Saavedra por id. de su padre quinta parte de era en las Cruces del Calvario. Id. de id.
- 1.093. La misma por id. de id. parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.094. Francisco Sola y Laguna por id. de su hermano Roman parte de era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.095. Isabel Tellez por id. de su madre un olivar de 14 olivas. Id. de sitio.
- 1.096. La misma por id. de id. mitad de una tierra titulada la Mesilla. Id. de id. y cabida.
- 1.097. Francisca Tellez Muela por id. de su madre una tierra de dos y media fanegas. Id. de sitio.
- 1.098. María Tellez por id. de María Muela una tierra de una y media fanegas llamada Fajardo. Id. de id.
- 1.099. Francisco Toledo y Laguna por id. de su madre parte de casa. Id. de id.
- 1.100. El mismo por id. de id. cuarta parte de era en las de San Nicasio. Id. de cabida.
- 1.101. Galo Toledo y Laguna una viña de 500 vides y 39 olivas llamada de Chola. Id. de sitio.
- 1.102. Miguel Tellez Bravo por id. de su madre una era en las de San Nicasio. Id. de cabida.
- 1.103. Juan Antonio Tellez y Gonzalez por id. de su madre una era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.104. María Tellez por id. de su marido Antonio una viña llamada Pico en las Atalayuelas. Id. de id.
- 1.105. La misma por id. de id. una tierra de dos fanegas llamada Guerrero. Id. de sitio.
- 1.106. La misma por id. de id. una tierra de cuatro fanegas llamada de Fajardo. Id. de id.
- 1.107. José Velasco por id. de su madre parte de huerta en el arroyo Verdellín. Id. de cabida.
- 1.108. Antonia Velasco por id. de su marido Agustín mitad de viña de 850 vides y seis olivas. Id. de sitio.
- 1.109. Martín Illescas por id. de su madre cuarta parte de olivar de su olivar llamado de Alejo. Id. de id.
- 1.110. El mismo por id. de id. un quignon de dos fanegas llamado de Inigo. Id. de id.
- 1.111. El mismo por id. de id. tercera parte de una viña de 6.345 vides y 495 olivas llamada La Grande. Id. de id.
- 1.112. Silvestre Illescas Gallego por id. de su madre cuarta parte de 433 olivas llamado de Alejo. Id. de id.
- 1.113. El mismo por id. de id. tercera parte de viña de 6.345 olivas llamada La Grande. Id. de id.
- 1.114. Martín Illescas por id. de su padre parte en la huerta en el arroyo Cañaveral. Id. de cabida.
- 1.115. El mismo por id. de id. un olivar de 75 olivas. Idem de sitio.
- 1.116. El mismo por id. de id. quinta parte de una prensa de aceite. Id. de id.
- 1.117. Fructuoso Illescas por id. de su padre quinta parte del cortijo y tierras de la Cañada. Id. de cabida.
- 1.118. El mismo por id. de id. dos hazas en la Cañada. Idem de id.
- 1.119. Macario Illescas por id. de su padre quinta parte de una prensa de aceite. Id. de sitio.
- 1.120. El mismo por id. de id. quinta parte del cortijo y tierras de la Cañada. Id. de cabida.

Adición.

- 1.121. Diego Baeza por id. de su mujer una era en el Póico. Carece de cabida.
- 1.122. Hilario Cobo y Bermejo por id. de su madre parte de era. Id. de id. y de sitio.
- 1.123. Juana María Laguna Muñoz por id. de su padre una tierra en el arroyo Cañaveral. Id. de cabida.
- 1.124. La misma por id. de id. una tierra en el arroyo Cañaveral. Id. de id.
- 1.125. La misma por id. de id. una tierra en la Cuesta de la Media legua. Id. de id.
- 1.126. La misma por id. de id. un olivar en Monteagudo. Idem de id.
- 1.127. Francisco Megía por id. de su mujer Francisca una era en las de San Nicasio. Id. de id.
- 1.128. El mismo por id. de id. sexta parte de era en San Nicasio. Id. de id.
- 1.129. Juliana Nieto por id. de su madre parte de era en las Cruces. Id. de id.
- 1.130. La misma por id. de id. cuarta parte de huerta en el arroyo Cañaveral. Id. de id.
- 1.131. Custodia Piña por id. de su padre quinta parte de era en las de Abajo. Id. de id.
- 1.132. Manuel Velasco por id. de su madre quinta parte de era en Valrepiño. Id. de id.

INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE FINCAS AFECTAS A GRAVÁMENES, SIN EXPRESARSE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE HALLAN IMPUESTAS.

- 1.133. Valentina Aparicio por id. de Sebastian Peral mitad

de casa calle Empedrada. Afecta á una carga, sin expresarse la persona á cuyo favor está impuesta.

- 1.134. La misma por id. de id. mitad de una tierra de cinco fanegas, siete celemines y tres cuartillos. Id. de id. id. Carece de sitio.
- 1.135. La misma por id. de id. una tierra de dos fanegas en los Barrancos. Id. de id.
- 1.136. La misma por id. de id. un olivar de 15 olivas en las Majadas. Id. de id.
- 1.137. La misma por id. de id. una tierra de una fanega en el Tiradero. Id. de id.
- 1.138. La misma por id. de id. una tierra de nueve fanegas en la Cañada de Alejandro. Id. de id.
- 1.139. La misma por id. de id. una tierra de dos fanegas en las Tabernas. Id. de id.
- 1.140. La misma por id. de id. un olivar de 114 olivas en los Altos. Id. de id.
- 1.141. La misma por id. de id. un huerto de cuatro celemines en lo alto de la Muela. Id. de id.
- 1.142. La misma por id. de id. un solar calle de San Sebastian. Id. de id. y cabida.
- 1.143. María Bermejo por id. de su hermano Ambrosio parte de casa calle Baja. Id. de id.
- 1.144. Francisco Bravo por id. de su madre parte de viña de 2.705 vides y 13 olivas en el olivar del Marqués. Id. de id.
- 1.145. Luisa Ellín por id. de su marido Francisco una tierra de dos fanegas en el Molino de Viento. Id. de id.
- 1.146. Juan de Mata Fernandez Pardo por id. de su padre parte de huerta de 13 celemines y tres cuartillos en el arroyo Verdellín. Id. de id.
- 1.147. El mismo por id. de id. parte de casa calle de la Puentezuela. Id. de id. id.
- 1.148. Ramon Fernandez Ramiro por id. de su abuela Manuela parte de casa calle de la Cruz de Piedra. Id. de id. id.
- 1.149. Juan Ramon Guzman por id. de su tío Francisco una casa calle de San Sebastian. Id. de id. id.
- 1.150. El mismo por id. de id. un olivar de 53 olivas cerro del Moral. Id. de id. id.
- 1.151. Isabel Laguna por id. de su padre parte de casa calle Empedrada. Id. de id. id.
- 1.152. Mercedes Laguna por id. de su padre parte de casa calle Empedrada. Id. de id. id.
- 1.153. La misma por id. de id. una viña de 1.400 vides y 50 olivas. Id. de id. Carece de sitio.
- 1.154. Miguel Moral por id. de su mujer María Teresa parte de casa calle de la Puentezuela. Id. de id. id.
- 1.155. Francisco Parrilla por id. de su hermano Alfonso una viña de 450 vides y 40 olivas en los Altos. Id. de id. id.
- 1.156. Zóilo Roderer por id. de su padre parte de casa calle de la Cruz de Piedra. Id. de id. id.
- 1.157. Teresa Ramirez por id. de su madre parte de casa calle Quemada. Id. de id. id.
- 1.158. Manuela Ramirez y Rubia por id. de su madre una tierra de cuatro y media fanegas en las Cruces. Id. de id. id.
- 1.159. La misma por id. de id. parte de casa calle Ancha. Idem de id.
- 1.160. Niceto Sola por id. de su abuelo Juan un quignon de seis fanegas y nueve cuartillos más allá del Pozo del Cura. Idem de id.
- 1.161. Pedro Saavedra por id. de su padre parte de casa calle de Morales. Id. de id. id.
- 1.162. Rita Saavedra por id. de su padre una casa calle de Morales. Id. de id. id.
- 1.163. Galo Toledo Laguna por id. de su padre parte de casa calle Empedrada. Id. de id. id.
- 1.164. Valeriana Toledo y Laguna por id. de su padre parte de casa calle Empedrada. Id. de id. id.
- 1.165. Josefa Toledo y Laguna por id. de su padre parte de casa calle Empedrada. Id. de id. id.
- 1.166. Silvestre Illescas por id. de su padre mitad de era de 1.600 varas detrás de San Roque. Id. de id. id.
- 1.167. El mismo por id. de id. un huerto en el arroyo Cañaveral. Id. de cabida.
- 1.168. El mismo por id. de id. mitad de una tierra de seis fanegas en el Raso. Id. de id. id.
- 1.169. El mismo por id. de id. tercera suerte de cinco y media fanegas en la Dehesa. Id. de id. id.
- 1.170. El mismo por id. de id. mitad de una suerte titulada la Quinta en la Dehesa. Id. de sitio.
- 1.171. El mismo por id. de id. una tierra de tres y media fanegas en la Cañana de Corrales. Id. de id. id.
- 1.172. Silvestre Illescas por id. de su padre quinta parte de casa cortijo con tierras en la Cañada. Id. de id., carece tambien de cabida.
- 1.173. El mismo por id. de id. una viña de 1.329 vides y 28 olivas en los Altos. Id. de id. id.
- 1.174. El mismo por id. de id. parte de viña de 7.129 vides y 60 olivas en los Altos. Id. de id. id.
- 1.175. El mismo por id. de id. una viña de 3.387 vides camino del Moral. Id. de id. id.
- 1.176. El mismo por id. de id. mitad de un olivar de 121 olivas en el Cerrillo de San Sebastian. Id. de id. id.
- 1.177. El mismo por id. de id. un olivar de 38 olivas en el Navajo. Id. de id. id.
- 1.178. El mismo por id. de id. un olivar de 90 olivas camino del Moral. Id. de id. id.
- 1.179. El mismo por id. de id. quinta parte de una prensa de aceite. Id. de id., carece tambien de sitio.
- 1.180. Macario Illescas por id. de su padre un olivar de 121 olivas que fué del Pasante. Id. de id., carece tambien de sitio.

INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE HIPOTECAS NO CANCELADAS.

- 1.181. Silvestre Illescas por herencia de su padre é hipoteca en favor de los herederos de Manuel Gonzalez parte de corral y pajar calle de Santiago. Carece de cabida.

Adición.

- 1.182. Herederos del Marqués de Santa Cruz de Mudela compran á Cristóbal Santiago una tierra en el arroyo Cañaveral de una fanega. No se expresa el nombre de los herederos.
- 1.183. Los mismos id. á id. id. partes de casa calle de la Gloria. Id. de id. id.
- 1.184. Los mismos id. á Jerónimo Nuño una viña de 1.034 vides en las Atalayuelas. Id. de id. id.
- Valdepeñas 7 de Marzo de 1864.—El Registrador de la Propiedad, Bernardo Hernandez y Callejón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados militares.****Cádiz.**

D. José Marengo y Gualter, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Ignorándose el paradero de los individuos Manuel García, maquinista, y de los fogoneros José Castañeira y Domingo San Pedro que pertenecían á la dotación del vapor de *Pesc Pablo* de esta matrícula, y á cuya dotación se forma causa por el siniestro ocurrido en la noche del 2 de Julio del presente año con la escampavía *Atrevida*; y en uso de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de sus ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo á los referidos Manuel García, maquinista, y fogoneros José Castañeira y Domingo San Pedro, para que en el único plazo de 30 días, á contar desde la fecha, se presenten en esta Comandancia á dar sus descargos y defensas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 28 de Setiembre de 1872.—El Fiscal, José Marengo.

Juzgados de primera instancia.**Avila.**

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Balbino Tamayo, natural de Valles de Palenzuela, soltero, zagal de diligencias, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacerle saber una providencia recaída en causa contra el mismo por imprudencia temeraria.

Avila 18 de Setiembre de 1872.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nut.

Cervera.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García y Escudero, alias Pirrio, vecino de Fitero, en la provincia de Navarra, para que en el término de nueve días que por este tercero y último edicto se le señalan, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que al mismo se sigue sobre robo de 37 pesetas y 75 céntimos á Santiago Alvarez, vecino de San Felices; parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á 25 de Setiembre de 1872.—Eduardo Torres Aisa.—Por mandado de S. S., Romualdo Benito.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama al dueño de la casa de préstamos que en el mes de Junio de este año se haya empeñado en su establecimiento un pañuelo grande de merino negro de capucha, para que en el término de seis días se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el referido pañuelo, á fin de recibirle la oportuna declaración.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Escribano actuario, Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Francisco Chavarri, cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega á prestar cierta declaración en causa que se instruye por falsificación y tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de cinco días á dos trabajadores, cuyos nombres y paradero se ignora, que en el día 29 de Abril último denunciaron al guarda de arbolados de la plaza de Chamberí el hurto que habian visto ejecutar por un jóven que por allí pasaba, de una cesta con cuadros y espejos que otro jóven tenia en ocasion en que se hallaba durmiendo en la Castellana, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Mascaraque á prestar declaración en la causa que con tal motivo se está instruyendo.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Sanchez Mascaraque.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por este edicto y término de nueve días á Paulino Gomez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue por allanamiento de morada, hacerle los requerimientos acordados en providencia de 8 de Julio último y ofrecerle dicho procedimiento por si quiere mostrarse parte en el mismo; prevenido que de lo contrario podrá pararle perjuicio.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano Don José María Miller, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos tasados en la cantidad de 622 pesetas 25 cént.; y para su remate se ha señalado el día 9 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, en el expresado Juzgado, hasta

cuyo acto se pondrán los bienes de manifiesto por su depositario D. Vicente Dongil, que vive plazuela de los Mostenses, número 24, cuarto tienda.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—José María Miller.

X—430

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita por medio del presente segundo edicto á D. Bernardo de Toledo, cuya demás filiacion y paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias se presente en el Juzgado del distrito de Belen, en la Habana, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por desacato á la Autoridad de su Jefe el Administrador de Correos de dicha ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—Venancio de Orden.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Jesús Peralta Arenas, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos que contra el mismo se instruye por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Miller.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á D. Ramon Cala para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por injuria y calumnia á la Autoridad pública en el núm. 1.078 del periódico *La Igualdad*.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Victor Ledesma y Bañares, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa para la práctica de cierta diligencia en causa contra el mismo por lesiones; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Gargantiel, el actuario, Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber por el presente primer edicto el fallecimiento intestado de Manuel García Guevara y Chicote, natural de Carceles, provincia de Albacete, que tuvo lugar en esta capital el dia 30 de Diciembre de 1870, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan á hacer uso de él en el indicado Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Madrid á 24 de Setiembre de 1872.—Juan de Dios de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Lorenzo Velando Bandez, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde, á fin de practicar una diligencia en causa criminal de oficio que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Juan Robles Ortega, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde, á fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Servando Parapan Lopez, hijo de Francisca y de Benito, natural de Santa María de Cabañas, provincia de Lugo, soltero, de 24 años, mozo que ha sido en el café del Sur, situado en la plaza del Progreso, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que por la Escribanía de D. Luis Escobar se le sigue por el delito de lesiones á Isidro Culin; bajo apercibimiento que de no ha-

cerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

«En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1872, visto por el que suscribe, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, los presentes autos promovidos por José Langa, vecino de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Tomás de Miguel en reclamacion de cantidad, cuyos autos se han seguido con audiencia del Promotor Fiscal y con los estrados del Juzgado por la rebeldía del D. Tomás de Miguel.

1.º Resultando que pretendida por el José Langa la defensa por pobre, se comunicaron los correspondientes traslados al D. Tomás de Miguel y Promotor Fiscal, evacuando este el que se le comunicó y no así el dado al D. Tomás de Miguel, á quien le fué acusada la oportuna rebeldía, y en su virtud la audiencia dada á este se ha entendido con los estrados del Juzgado:

2.º Resultando que recibidos los autos á prueba dentro del término que al efecto la ley señala, se examinaron á tres testigos, los cuales vienen á estar conformes en los hechos de que el José Langa no posee bienes, rentas, sueldos ni pensiones de clase alguna, que no ejerce oficio, y que su subsistencia se la proporeiona su hijo Gonzalo:

3.º Resultando del oficio de la Administracion económica de esta provincia, Julio 31, que el José Langa no consta que satisfaga cuota alguna por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

Considerando que justificado como lo está cumplidamente que el José Langa no se dedica á ningun oficio ni posee bienes ni rentas de clase alguna, procede la declaracion de su pobreza:

Vistos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á José Langa pobre para litigar con D. Tomás de Miguel, y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios marcados en el art. 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, salvo lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—José Bermudez Cedron.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta villa de Madrid, en audiencia pública de hoy 19 de Setiembre de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Por mi compañero Escobar, Ezequiel Arizmendi.

Corresponde á la letra con su original obrante en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito, y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales, pongo la presente, que firmo en Madrid á 25 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Escobar, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

D. Severiano de Diego y García, Escribano de actuaciones adscrito al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo se han seguido autos ordinarios á instancia de Doña Juana de Willians y Guajardo, y en su nombre el Procurador D. José Arana y Morayta, con D. Luis Melero y Girard, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de alimentos provisionales, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Agosto de 1872, el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital; habiendo visto los presentes autos de carácter ordinario seguidos á instancia de Doña Juana Willians y Guajardo, y en su nombre el Procurador D. José Arana y Morayta, con D. Luis Melero y Girard, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de alimentos definitivos.

Resultando que en 29 de Enero de 1868 fué depositada judicialmente Doña Juana de Willians, esposa de D. Luis Melero, en poder de Doña Ramona Guajardo y Fajardo, madre de la misma, y en 8 de Febrero del propio año interpuso en el Tribunal del Vicariato general Castrense demanda de divorcio contra su indicado esposo, Comandante entónces del regimiento infantería de Mallorca, la cual le fué admitida por auto de 19 de Junio siguiente:

Resultando que la Doña Juana Willians, y en su nombre el Procurador D. José Arana y Morayta, dedujo demanda ordinaria en este Juzgado en reclamacion de alimentos definitivos, pidiendo se le asignase la mitad del sueldo que disfrutaba el D. Luis Melero para sí y sus dos hijas habidas en su matrimonio, Doña María Luisa y Doña María de las Mercedes; fundándose en la carencia de bienes, rentas y sueldos de su propiedad para atender á su subsistencia y la de sus expresadas dos hijas:

Resultando que admitida la demanda y dado traslado de ella al D. Luis Melero y Girard, fué emplazado por medio de cédula que se entregó á su hermana Doña Manuela Melero, y trascurrido el término del emplazamiento sin haberse mostrado parte, y acusada la rebeldía por la actora, se declaró contestada dicha demanda y se mandó que se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, lo que se hizo saber al Melero por medio de otra cédula que se entregó á la referida su hermana:

Considerando que Doña Juana de Willians ha acreditado por medio de los documentos presentados en autos que es con-

yuge legítima de D. Luis Melero, que de su matrimonio con este tuvo y mantiene en su poder á sus hijas Doña María Luisa y Doña María de las Mercedes, y los demás hechos de su demanda:

Considerando que los esposos y padres tienen la obligacion ineludible de alimentar á sus esposas é hijos y de educar á estos con arreglo á su fortuna, obligacion exigible respecto al primero de dichos extremos desde el momento en que necesitan los alimentos para subsistir la persona ó personas que tengan derecho á percibirlos:

Considerando que una vez admitida la demanda de divorcio, corresponde tambien de derecho el señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaron en poder del padre:

Considerando que por estas razones, y habiendo probado cumplidamente Doña Juana de Willians que es esposa legítima de D. Luis Melero; que contra él tiene entablada demanda de divorcio, la cual ha sido admitida por el Tribunal competente; que se halla depositada judicialmente y que conserva en su poder á sus hijas Doña María Luisa y Doña María de las Mercedes Melero y Willians, procede en un todo la reclamacion de alimentos que ha dado origen á este pleito:

Vistos los artículos 63, 73, 74 y 84 en su núm. 3.º de la ley provisional de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 vigente desde 1.º de Setiembre del mismo año;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Luis Melero y Girard á que abone por mensualidades anticipadas á su esposa Doña Juana de Willians para su manutencion y la de sus dos hijas Doña María Luisa y Doña María de las Mercedes Melero la mitad del sueldo ó haber que disfrute como Comandante retirado desde que se conforó traslado de la demanda y al pago de todas las costas; y mando que esta sentencia se notifique en los estrados del Juzgado y se haga notoria por medio de edictos que se publiquen en la GACETA y *Diario de Avisos* de esta capital, conforme lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Alcaráz y Ramos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, estando celebrando audiencia pública hoy 24 de Agosto de 1872.—Doy fé.—Severiano de Diego.

Y para que se publique en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, pongo la presente en Madrid á 21 de Setiembre de 1872.—Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera y única vez y término de 10 dias á Eusebia Lopez Judes, que ha vivido en la calle de Calatrava, núm. 23, cuarto tercero derecha, y posteriormente en la de Bordadores, núm. 8, entresuelo, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de hacerla saber una providencia en el juicio de faltas apelado por la misma que pende en el referido Juzgado; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Juan Joaquin Jimenez.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona de Juan Fernandez Centeno, residente que estuvo hace cosa de un mes en el pueblo de Carucedo, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion como testigo en causa criminal.

Dado en Ponferrada á 20 de Setiembre de 1872.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

San Juan de los Remedios (Cuba).

D. Aurelio Rodriguez Atienza, Juez de primera instancia de esta villa de San Juan de los Remedios y su partido &c.

Por medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á todo el que se considere con derecho á heredar á D. José Diaz, natural que se dice ser de la villa de Madrid, casado, vecino que fué del partido de Yaguajay en esta jurisdiccion, donde falleció el dia 30 de Diciembre del año pasado de 1870, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan al juicio á deducir sus acciones; debiendo advertir que se han presentado y reclaman la herencia Doña María García y Doña María Castillo, madre y esposa que dicen ser del difunto.

Dado en la villa de San Juan de los Remedios (isla de Cuba) á 24 de Julio de 1872.—Aurelio Rodriguez Atienza.—Por mandado de S. S., José Jimenez.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto actuario se ha incoado con fecha 15 de Julio último una demanda ordinaria á instancias de D. José Mas y Tuco, como marido de Doña Antonia Fernandez de Castro, vecinos de la ciudad de Barcelona, contra D. Juan Ouviaña y Barreyro, que lo es de esta, en la que se solicita que se condene al último á que por ante Notario y en la forma más conveniente en derecho declare que los 5.000 duros equivalentes á 25.000 pesetas que dió á préstamo á D. Manuel de Jesús García con interés de un 8 por 100 anual y una garantía hipotecaria por escritura otorgada ante el Notario de esta dicha ciudad D. Antonio Valverde, con fecha 30 de Noviembre de 1869, tocan y corresponden á la Doña Antonia Fernandez de Castro con los

réditos devengados y que se devenguen y se le condene en las costas.

Por providencia dictada en 19 del citado mes de Julio se mandó conferir traslado de dicha demanda al D. Juan Ouviaña y Barreyro, y que se le emplazara para que dentro del improvable término de nueve días compareciera á contestarla. Y mediante á no haberse podido notificar ni emplazar al demandado en la forma prescrita en el art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil por ignorarse su actual domicilio, se le notifica dicha providencia, y cita y emplaza por medio del presente para que comparezca á contestar dicha demanda dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente hábil al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 26 de Setiembre de 1872.—Pedro Blanco.—El actuario, José Gonzalez Leon. X—446

Tarragona.

D. Tomás María Fábregas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico que en el juicio de jactancia promovido por Don Pedro Rodriguez contra D. Manuel Lindoso, ha recaído el definitivo que dice así:

«Definitivo.—En la ciudad de Tarragona á 25 de Setiembre de 1872, el Sr. D. Francisco de Paula de Bojons, Abogado, suplente de Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma.

Resultando que en 23 de Julio del corriente año el Procurador D. Antonio Aguado, apoderado de D. Pedro Rodriguez, vecino de esta capital, presentó escrito manifestando que, prevalido D. Manuel Lindoso y Luengo, Pagador de obras públicas que fué de esta provincia, de la amistad y de negocios en que entraron, que hace mucho tiempo quedaron ya liquidados, á pesar de los favores que le tiene prestados, se ha jactado de que dicho Rodriguez le adeudaba cantidades de consideración que se reservaba reclamarle, y que no siendo cierto, y que con ello habia hecho concebir Lindoso esperanzas á sus acreedores, poniendo en duda la buena fé del solicitante, concluyó pidiendo se obligase á D. Manuel Lindoso, que dentro del término conveniente presente la correspondiente demanda contra D. Pedro Rodriguez en reclamación de las cantidades que dice estarle adeudando; con apercibimiento de silencio perpétuo:

Resultando que con auto del 24 se previno al referido Lindoso que dentro del preciso término de nueve días entablara la oportuna demanda en reclamación de las cantidades de que se ha jactado estarle adeudando D. Pedro Rodriguez; bajo apercibimiento que de lo contrario se le declararía decaído de su derecho y se le impondría silencio y callamiento perpétuo:

Resultando que á consecuencia del ignorado paradero de Lindoso, se publicó dicho auto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, citándole para que dentro del referido término, á contar desde la inserción en el último de dichos periódicos oficiales, presentara la demanda prevenida:

Resultando que la inserción del citado auto en el *Boletín oficial* tuvo lugar el día 29 y el 30 en la GACETA, reproduciéndose en esta dicha inserción el día 17 de Agosto:

Considerando que á pesar del tiempo trascurrido pasando con exceso el término prefijado, no se ha presentado por Don Manuel Lindoso demanda alguna en reclamación de cantidades que le adeudara D. Pedro Rodriguez ni se ha expuesto cosa alguna:

Considerando que con dicho silencio ha venido el caso de llevarse á cabo el apercibimiento mandado en el indicado auto:

Vista la ley 46, tit. 2.º, Partida 3.ª, y el art. 288 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo demás digno de verse y atenderse, por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declara decaído de su derecho á D. Manuel Lindoso é imponiéndole silencio y callamiento perpétuo sobre el particular, condenándole además al pago de todas las costas de este juicio.

Así por este su auto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo proveyó y mandó dicho Sr. Juez firmándolo, de que doy fé.—Francisco de P. de Bojons.—Ante mí.—Tomás María Fábregas.

Como así es deber de dichos autos á que me remito.»

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID que firmo en Tarragona á 26 de Setiembre de 1872.—El enmendado *proveyó y mandó dicho Sr. Juez* vale.—V.º B.º.—El suplente de Juez municipal regente el Juzgado, Francisco de P. de Bojons.—Tomás María Fábregas. X—449

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Carmen Arvilla, vecina que fué de esta villa, y que falleció el 2 de Agosto último sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo á este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Pedro Berride, de esta vecindad, en concepto de curador *ad bona* de su sobrino D. Carlos Arvilla.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 24 de Setiembre de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquín M. de Osinalde. X—445

Valencia.—Mercado.

D. Francisco María Carbonell y Muran, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Juan Jimeno, conocido por Chaumot el Tabernero,

para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de un carro con su caballo de la pertenencia de Manuel Martí y Martí.

Dado en Valencia á 24 de Setiembre de 1872.—Francisco M. Carbonell.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Valencia.—Serranos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Facundo Díez Escudero, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se hace saber que en los autos que penden en este Juzgado sobre la división ya realizada y aprobada de los vínculos que poseía el ahora difunto D. Pascual Vicente Jueca, ántes Fenollet Crespi de Valdaura, señor territorial, judicialmente reconocido de Tous y de los pueblos de su Condado de Olocan y Marquesado de Llanera, á instancia de dicho Sr. Conde, y por fallecimiento de este, de su sobrina y heredera la Sra. Doña Carmen Crespi de Valdaura de Zafortea, en providencia de 13 del actual se manda la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Cuenca y diarios de la capital, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de la segunda mitad reservable de los vínculos conocidos bajo los títulos de Don Antonio Villarragut, D. Juan Sanz de Villarragut, Doña Luisa Brisuela de Vallterra, Márcos Antonio Martí, D. Vicente Serapallad, Juan el Antiguo, D. Diego Fenollet y Muñoz y Castellbranqui, nombres respectivo de los fundadores, y cuyas fincas radican en esta provincia, Cuenca y término de Játiva, Enguera y Liria, comparezcan á usar de su derecho en los expresados autos dentro el plazo de ocho meses, contados desde la publicación del presente tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término que resta de los dos años que previene la ley, se declarará libre dicha mitad reservable en favor del actual poseedor de dichos vínculos.

Dado en Valencia á 16 de Setiembre de 1872.—Facundo Díez.—Por mandado de S. S., Pascual Melendez. X—448

Zamora.

D. Francisco Delgado y Padilla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber que por consecuencia de juicio ejecutivo seguido á instancia de D. José Ruperto de las Heras, vecino de Valladolid, contra D. Manuel Delgado é Isla, que lo es de Alaejos, se vendieron judicialmente y compró D. Eusebio Alonso Pesquera, vecino también de Valladolid, las aceñas tituladas del Puente, que constan de tres casetas, en las afueras de esta ciudad de Zamora, sobre el río Duero. Otorgada á favor del comprador en 2 de Diciembre último la escritura de venta, no ha podido inscribirse en el Registro de la Propiedad por no constar que los dueños del directo dominio hayan concedido la oportuna licencia; y como quiera que, según parece, se ignora quiénes sean, se ha pedido por el citado comprador D. Eusebio Alonso Pesquera, y he estimado se les llame por medio de edictos para que los que se crean dueños de los foros que gravitan sobre las expresadas aceñas se personen por sí ó por medio de representación en este Juzgado á deducir sus reclamaciones en el término de 30 días; con apercibimiento de que no verificándolo pasado el mismo, se inscribirá la escritura de compra, caducando el derecho que les asista como dueños directos.

Y para que conste á los interesados y con conocimiento de las cargas puedan formular las reclamaciones necesarias, se reseñan estas tal como constan, y son á saber:

Un foro de 13 fanegas de trigo de pensión anual; capitalizado en 3.250 pesetas á favor del mayorazgo ó capellanía que fundó D. Francisco Bonal en la villa de Ledesma.

Otro foro de cuatro fanegas de trigo de pensión anual á favor del vínculo de D. Manuel Valdivieso; capitalizado en 1.000 pesetas.

Otro foro de tres fanegas y media de trigo de pensión también anual á favor de la parroquia de Santa María la Nueva; capitalizado en 875 pesetas.

Otro foro de cuatro fanegas de trigo también de pensión anual á favor de la capellanía de Nuestra Señora de Alba en la iglesia de San Juan de Puerta-Nueva; capitalizado en 1.000 pesetas.

Otro foro de dos fanegas de trigo también anuales á favor del convento de religiosas de la Concepción.

Otro foro de fanega y media de trigo anual á favor de la encomienda de Valdemimbre; capitalizado en 437 pesetas 50 céntimos.

Y otro foro de cinco fanegas de trigo á favor de la capellanía fundada por D. Agustín Bara; capitalizado en 1.250 pesetas.

Zamora 19 de Setiembre de 1872.—Francisco Delgado.—De orden de S. S., Teodosio M. Prieto. X—431

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el lunes 30 de Setiembre de 1872.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comisión de actas las credenciales presentadas en Secretaría despues de la última sesión por los Sres. Palou

y Coll, Rosich y Mas, Oliver y Cañebblas, Fuster y Fronteza, Calderon Collantes, Royo, Murciano y Alsina.

Dióse cuenta y el Senado quedó enterado de haberse constituido las secciones, y de los objetos de que estas se habian ocupado.

Asimismo se dió cuenta de que los Sres. Galdo y Gonzalez Nandin se excusaban de pertenecer á la comisión de contestación al discurso de la Corona, anunciándose que se procedería á su reemplazo por las secciones primera y segunda.

Igualmente se dió cuenta de una comunicación en que Don Enrique Pastor y Bedoya participaba el fallecimiento de su señor padre D. Luis María Pastor, Vicepresidente tercero de este Cuerpo Colegislador.

Acto continuo dijo

El Sr. **Presidente**: El Senado ha oído con sentimiento la comunicación en que se participa el fallecimiento de este distinguido miembro de la alta Cámara, y el Presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del reglamento, ha nombrado la comisión del Senado que esta tarde tendrá la triste honra de acompañar los restos mortales de este ilustre patrio á su última morada.

Seguidamente se leyó la lista de los doce Sres. Senadores que habian de componer la comisión.

El Sr. **Suarez Inclán**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Suarez Inclán**: Los Sres. Senadores han oído la lista de los dignos individuos que forman la comisión general de presupuestos. En mi sentir, nada hay que desautorice tanto á los partidos políticos como el abandonar el poder las doctrinas que han sustentado en la oposición.

En el Senado disuelto prematuramente en el mes de Junio, el Sr. Marqués de Barzanallana y yo tuvimos la honra de ser designados por las secciones para formar parte de la comisión general de presupuestos en unión con varios Sres. Senadores radicales que entónces hacían la oposición; estos señores hicieron renuncia de sus cargos porque á su juicio la oposición á que pertenecían no estaba debidamente representada en esa importantísima comisión. El Sr. Barzanallana y yo creímos que no debíamos renunciar aquellos cargos. Ahora bien: con estos antecedentes el Senado comprenderá cuán grande habrá sido mi sorpresa al ver que á los Senadores procedentes del partido conservador se nos ha eliminado en absoluto de la comisión general de presupuestos. Yo deploro esta inconsecuencia, y no es porque tenga el menor interés en formar parte de esa comisión, en la que hubiera deseado ver al Sr. Marqués de Barzanallana, que podría contribuir á que hubiese en ese asunto una discusión fundamental que le diera toda la importancia que debe tener un debate de esta clase.

Dicho esto, y siendo hoy día de preguntas é interpecciones, tengo que pedir algunos documentos que juzgo importantes para el esclarecimiento del presupuesto presentado en la otra Cámara en lo que atañe á varios Ministerios, pues es de grave trascendencia, no ya para los recursos en general con aplicación á los gastos del Estado, sino para la existencia del Municipio y la provincia, que están en una situación alíctiva é insostenible desde Setiembre de 1868. Yo vengo desde hace cuatro años clamando porque se esclarezca la situación de la Administración municipal y provincial; pero no he podido conseguir de los diferentes Gobiernos que durante ese tiempo han pasado por el poder, que remitieran los documentos que considero necesarios para hacer la luz en ese verdadero caos de la Administración local y provincial.

Todos los Ministros, asintiendo á mis súplicas, han ofrecido traer los documentos que yo reclamaba; pero esto no ha tenido lugar. El Sr. Sagasta publicó en la GACETA de 4 de Junio de 1871 esos datos; y yo, para no molestar la atención del Senado, me limité á preguntar al Gobierno si obran en poder de los señores Ministros de la Gobernación y Hacienda, por lo que respectivamente incumbe á cada uno de los dos departamentos, los datos que he reclamado, y que á mi instancia se pidieron también por el Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de 31 de Mayo de 1871.

Si esos datos no obran en poder del Gobierno, yo deseo que este nos dé razón detallada y precisa de las causas que hayan impedido el que podamos conocer hoy cuál es la situación económica de la provincia y del Municipio; porque, señores, despues de proclamada la desamortización administrativa en todos sus órdenes, el estado normal del Municipio y de la provincia es hoy la más lamentable confusión.

El Sr. **Presidente**: Considere S. S. la latitud que le he concedido, y que todavía no sabemos si es pregunta ó interpección lo que dirige.

El Sr. **Suarez Inclán**: Trataba sólo de una petición de documentos, y ya la he hecho.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: El Gobierno es completamente extraño á la elección que ha hecho el Senado de la comisión de presupuestos. Yo deploro que en ella no figuren personas tan importantes como los Sres. Marqués de Barzanallana y Suarez Inclán, cuya competencia reconozco; pero esto es cuestión de las secciones, y nada tengo que decir sobre ello.

Respecto á la petición de documentos que se ha servido hacer el Sr. Suarez Inclán, la pondré en conocimiento de los Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación, y celebraré mucho que S. S. sea complacido.

El Sr. **Rojo Arias**: No hallándose presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, desearia que alguno de los Sres. Ministros que se hallan aquí se sirva contestar á la pregunta que voy á tener el honor de dirigir, si les es posible; y si no, que la mesa tenga la bondad de ponerla en conocimiento de S. S.

La perseverante y hostil actitud de una parte del alto clero contra muchas leyes del país y medidas del Gobierno ha creado una situación, además de difícil, peligrosa; y yo ruego al señor Ministro de Gracia y Justicia tenga la bondad de decir si esa actitud ha sido objeto de alguna medida suya ó de sus antecesores; y en el caso de que eso resulte como debe en el expediente, se servirá traerlo á la mesa del Senado; y si nada se hubiera hecho, mi pregunta se dirige á saber si está dispuesto á adoptar las resoluciones oportunas para que cese esa situación, más perturbadora que todas las situaciones perturbadoras que pueda haber en un país.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la pregunta de S. S. Yo deploro, y conmigo el Gobierno, la situación peligrosa á que se refiere el Sr. Rojo Arias; pero le ruego, lo mismo que á todos los amigos del Gobierno, que no aumenten los peligros de esa misma situación.

El Sr. **Rojo Arias**: Nada más lejos de mi ánimo que el creer que mi pregunta pudiera agravar las dificultades. Si tal hubiera yo pensado, no la hubiera formulado; pero como yo entiendo que lo más grave es que la opinión no vea que se adoptan los medios necesarios para poner término á ese conflicto, por eso he dirigido esa excitación al Gobierno.

El Sr. **Labrador**: Honrado con el cargo de Presidente de la tercera sección debo manifestar que esta lamenta que los Sres. Barzanallana y Suarez Inclán no hayan sido nombrados para esa comisión; pero lo ha sido el Sr. Diaz Quintero, y con este Sr. Senador se hallan representadas las oposiciones.

El Sr. **Morales Diaz**: Como Secretario que soy de la

sección segunda, he oído con sorpresa las quejas que ha dirigido el Sr. Suarez Inclán, y no puedo menos de decir que S. S. vió que el Gobierno no tenía allí candidato y que se había acordado ya el nombramiento de individuos de la comisión de presupuestos; pero al advertirse que no había ninguno de oposición, se invitó á S. S. para que formase parte de esa comisión, y como no quiso aceptar, se nombró entonces á Don Eduardo Chao.

El Sr. **Suarez Inclán**: Siento mucho decir que el señor Morales Diaz, sin duda por falta de memoria, no ha sido del todo exacto en la relación que acaba de hacer. Yo, señores, concurrí á la sección el día en que se hicieron esos nombramientos, y hubo de hacer constar la práctica constante de los Cuerpos Colegisladores de dar participación á las minorías en la comisión de presupuestos, y hubieron de reconocerlo así los cuatro Sres. Senadores que asistieron. Yo me conceptúo demasiado humilde y modesto para pertenecer á esa comisión, para la que no he sido invitado. Se indicó el nombre del señor Chao, que en mi sentir pertenece á la oposición, y con eso estaba cumplido mi objeto.

A petición del Sr. Montesino se leyó el art. 73 del reglamento.

El Sr. **Montesino**: Mi objeto al pedir la lectura de ese artículo es el hacer constar que aun cuando hubiesen sólo concurrido cuatro Senadores, las decisiones eran perfectamente legales. Si los demás que debían concurrir no estaban allí después de trascendido el plazo señalado, no tienen la culpa los que asistieron.

El Sr. **Morales Diaz**: Yo creo que la memoria no me falta en esta ocasión, y lo creo tanto más cuanto que esa misma modestia del Sr. Suarez Inclán es la que le hizo excusarse de pertenecer á la comisión de presupuestos.

El Sr. **Primo de Rivera**: Sres. Senadores, todos tenemos conocimiento de la gran perturbación que hay en la Administración por la falta de leyes sobre empleados.

En el art. 72 de la Constitución se dice que los empleos civiles y militares se conferirán con arreglo á las leyes; y como estas no existen, los Ministros hacen lo que tienen por conveniente. Pero conereténdome al ramo militar, á que pertenezco, ruego al Sr. Ministro de la Guerra se sirva traer cuanto antes el correspondiente proyecto de ley, porque en la carrera militar es mucho más necesario, y su falta más trascendental que en todas las demás, pues esa disciplina, esa subordinación y ese mando superior tan grave é importante que hay en las armas influye de una manera visible en el Estado. La subordinación y la disciplina son la base de los ejércitos, y sin estos no hay sociedad. Por consiguiente, vuelvo á rogar al Sr. Ministro de la Guerra se sirva traer cuanto antes el proyecto de ley de ascensos militares. En otro caso me permitiría presentarlo, porque tengo bastante adelantados esos trabajos.

El Sr. **Ministro de la Guerra**: Ciertamente es una de las primeras bases constitutivas de toda organización militar es la ley que debe regir en sus ascensos y recompensas. Muchas veces los Gobiernos anteriores se han ocupado de esta importantísima cuestión, sin que se haya podido hacer una ley que uniforme en todas las armas é institutos la manera de ascender con exacta y rigurosa igualdad y justicia; y reconociendo yo, con mi amigo el Sr. Primo de Rivera, lo conveniente que es hacer una ley sobre este punto, me apresuraré, en cuanto me lo permitan otras atenciones no menos importantes, á presentar el oportuno proyecto, que si no se ha traído ya á las Cortes es porque ha habido que fijar la atención en otras leyes importantes que se relacionan con la existencia del ejército permanente, entre ellas la ley del reemplazo. Cuando tengamos un sistema completo en este punto, vendrá el que deba regir en los ascensos, y no creo que el Gobierno ha de dar lugar á que S. S. tenga que traer ese proyecto á las Cortes.

El Sr. **Díaz Quintero**: Tengo que dirigir algunas preguntas á los Sres. Ministros de la Gobernación, Gracia y Justicia y Ultramar. La que dirijo al Sr. Ministro de la Gobernación se reduce á saber cuándo piensa S. S. que se verifiquen las elecciones en Cádiz, pues ya ha trascendido el tiempo bastante para que se rectifiquen las listas y se subsanen los errores que en ellas hubiere.

La relativa al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene por objeto saber qué ha hecho S. S. de la autorización que concedieron las Cortes para plantear el Jurado, pues hasta ahora no he visto que se haya hecho uso de ella, y desearia nos manifestase si está dispuesto á traer aquí el correspondiente proyecto, para en otro caso hacer uso de la iniciativa que tengo como Senador.

La pregunta al Sr. Ministro de Ultramar se refiere á si tendrá S. S. algun inconveniente en traer, para que puedan discutirse debidamente los asuntos de Cuba, los datos referentes á los resultados que haya dado la ley preparatoria para la abolición de la esclavitud, así como todos los documentos conducentes para que el Senado forme juicio de las cuestiones de embargo, secuestros ó confiscaciones, que este es en mi concepto su verdadero nombre, que en Cuba han tenido lugar. Se va á discutir el mensaje, y convendrá que los Sres. Senadores tengan conocimiento de todo esto.

El Sr. **Ministro de Ultramar**: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación la pregunta de S. S. referente á la época en que han de hacerse las elecciones en la provincia de Cádiz, y en el del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la relativa al establecimiento del Jurado, en lo que se que se trabaja sin levantar mano, como lo sabe S. S. por lo que dicen los periódicos.

Por lo que hace á la otra pregunta de S. S. debo manifestar que no tengo inconveniente en traer los documentos que obran en el Ministerio de Ultramar; y debo añadir que habiendo tenido la fortuna de encontrar aprobado por el Consejo de Estado el reglamento para la ejecución de la ley, me he apresurado á remitirlo á Cuba y Puerto-Rico para su cumplimiento, y he enviado á la GACETA por primera vez el nombre de las personas que han manumitido esclavos en Puerto-Rico, y espero que el próximo correo, y si no el inmediato, traerá, ya que no todas, parte al menos de las noticias que desea el señor Diaz Quintero, porque no existiendo todas en el Ministerio que desempeño, las he pedido al hacerme cargo de él.

El Sr. **Villar y Abello**: Como mi objeto no es hostilizar al Gobierno, nada importa que no tenga el gusto de ver en su banco á mi paisano y amigo el Sr. Ministro de Hacienda.

La cuestión de que voy á ocuparme versa sobre las clases pasivas, que son ciertamente más numerosas de lo que todos desearíamos. En la provincia de Oviedo, de donde he venido hace pocos días, habían recibido la paga de Enero, al paso que, según vemos en la prensa periódica, en otras provincias han percibido la de Junio ó la de otros meses posteriores; y yo desearia que el Sr. Ministro de Hacienda regularizase del mejor modo posible el pago de esos haberes, con lo que se evitaría que todos quisieran venir á cobrar á Madrid. No creo que exigiría un gran sacrificio el hacer que desapareciese esa desigualdad.

No trato de entrar en analizar ahora si esto consiste en las diferentes administraciones que ha habido en el país, ó en el interés particular de las personas influyentes de los partidos. Creo que consiste en ambas cosas, y por lo tanto que debemos

atender á esta pequeña exigencia, porque, sean pocos ó muchos los sufrimientos que haya que padecer, es preciso que todos seamos partícipes de ellos con perfecta igualdad.

El Sr. **Ministro de Ultramar**: Aun cuando considero que probablemente no será la provincia que S. S. representa una de las más perjudicadas, pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda los deseos de S. S. por si se puede nivelar esa diferencia, lo que será algo difícil mientras la Hacienda siga en el estado en que la hemos encontrado.

El Sr. **Conde de Catres**: Siendo de grande interés que el Senado forme juicio del estado de las relaciones con la Santa Sede, pido al Gobierno se sirva enviar á esta Cámara cuantos documentos haya desde Octubre de 1868, incluso el *Memorandum* de agravios que se dirigió por el Cardenal Antonelli, y la contestación que se le ha dado á fin de poder formular las reclamaciones que exige el sentimiento católico del pueblo español y la justicia debida á la Iglesia.

El Sr. **Ministro de Ultramar**: Me parece que será más pertinente el tratar esta cuestión cuando se discutiera el mensaje; sin embargo, pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Estado la pregunta de S. S., y si no hay inconveniente se traerán esos documentos.

El Sr. **Conde de Catres**: Aplazo la cuestión para cuando vengan esos documentos.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision de actas que quedó sobre la mesa en la sesion anterior.

Leído dicho dictamen, fué aprobado sin debate alguno, quedando admitidos y proclamados Senadores los Sres. Bácia y Morand, que ingresaron respectivamente en las secciones primera y segunda.

Acto continuo el Sr. Rojo Arias, Secretario de la comision permanente de actas, ocupó la tribuna y leyó un dictamen en el que se proponía la admision de los Sres. Rubio y Gali, Loizaga, Echevarría y Lallana, Lopez Hinojosa, Calderon y Collantes, Moreno y Bonilla, y Rojo Murciano.

El Sr. **Presidente** anunció que quedaba sobre la mesa y que se señalaría día para su discusion.

El Sr. **Castro**: Desearia que el Sr. Presidente se sirviera hacer pasar una nota al Sr. Ministro de Hacienda, á fin de que envíe al Senado una relación del número de empleados que cobran sueldo de 4.000 rs. abajo; y al mismo tiempo suplico al Sr. Ministro de Ultramar envíe al Senado una nota de los esclavos que habia en la isla de Cuba al comenzar la guerra y de los que hay en la actualidad.

El Sr. **Presidente**: Sr. Senador, aunque con sentimiento, tengo que interrumpir á V. S. y decirle que eso ha debido proponerlo antes de entrar en el orden del día, pues ahora no es el momento oportuno. S. S. podrá traer, si gusta, esa nota, presentarla antes de entrar en el orden del día, y se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Orden del día para mañana: discusion del dictamen de la comision de actas que ha quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el lunes 30 de Setiembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Escuder**: Desearia saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á hacer que la Compañía del ferrocarril de San Juan de las Abadesas termine sus obras en el plazo que le está prefijado, toda vez que tiene recibida ya la subvencion del Gobierno.

El Sr. **Ministro de Estado**: No hallándose presente mi compañero el Sr. Ministro de Fomento, y no estando yo enterado del asunto, me limitaré á decir al Sr. Escuder que el Gobierno está resuelto á hacer que esa Compañía, como todas las demás, cumpla con sus deberes legales.

El Sr. **Isabal**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación y otra al Sr. Ministro de Hacienda. Del primero deseo saber si piensa poner en vigor el reglamento de la ley municipal y provincial.

Mi pregunta al Sr. Ministro de Hacienda se reduce á saber si trata de exigir á la Administracion económica de Zaragoza el que cumpla con las disposiciones vigentes respecto á la calderilla, toda vez que allí no se tiene presente lo dispuesto en la circular de 13 de Junio de 1853 y en la orden de 19 de Octubre de 1868, y se está excediendo en los pagos el límite prefijado para esa clase de moneda.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: El Gobierno está dispuesto á hacer todo lo que sea posible en este asunto, pero yo debo explicar de dónde procede el mal que S. S. como yo lamenta, y que proviene del estado de la Hacienda. No ha sido dado hasta ahora refundir la calderilla, y como el dinero no abunda, hay que echar mano del que se presenta, sea cualquiera la forma en que se encuentre. Reconozco el celo del Sr. Diputado que ha hecho esta pregunta, y al que le ruego que tenga en cuenta la situación especial por que atraviesa España, y no localice las cuestiones. Cuando son tantas las atenciones que sobre el Tesoro pesan, no es posible proceder en todo con la justicia que S. S. exige, y que yo quisiera.

El Sr. **Isabal**: Doy gracias al Sr. Ministro por sus explicaciones, y le ruego que en lo que le sea posible haga que se remedie el mal que lamento en la provincia de Zaragoza, haciéndola de igual condicion que á las demás.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Estoy dispuesto á hacer lo que justisimamente reclama S. S., y vengo procurando nivelar las atenciones de todas las provincias. Cuando me encargué del Ministerio de Hacienda habia algunas cuyas clases pasivas se encontraban en Marzo y otras en Junio del año siguiente, y hoy casi todas las clases pasivas están ya en un mismo mes. Procuro en lo posible medir por igual rasero á todas las provincias; la mia, quizá por esta circunstancia, es la menos favorecida, llevando yo hasta ese punto la equidad y la justicia.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**: Me ha preguntado el Sr. Isabal si estoy dispuesto á poner en vigor el reglamento que prescriben las leyes de organizacion provincial y municipal. No puedo poner en vigor lo que no existe: no existen estos reglamentos; se están formando, y celebraré que puedan ponerse pronto en vigor; porque no hay nadie que sufra tanto como el Ministro de la Gobernación con las contradicciones que resultan entre los reglamentos antiguos y la ley moderna.

El Sr. **Isabal**: Tenia entendido que los reglamentos estaban hechos por una persona tan competente como la dignísima que preside esta Cámara; pero de todos modos amplió mi pregunta manifestando el deseo de que se formen pronto los reglamentos.

El Sr. **Bartolomé Santamaría**: Deseo saber si el se-

ñor Ministro de Gracia y Justicia está dispuesto á presentar cuanto antes el complemento de las leyes de registro civil. Una de las mayores conquistas de la revolucion de Setiembre ha sido el registro civil; pero este adolece de algunos defectos, y tiene el esencial de no estar terminado, pues falta la ley de divorcios y algunas otras que desearia se presentasen cuanto antes.

El Sr. **Presidente**: Hallándose ausente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se pondrá en su conocimiento la pregunta de S. S.

Pasaron á la comision de actas varios documentos relativos á las de Velez-Málaga, presentados por el Sr. Ramos Calderon.

El Sr. **Lafuente**: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Guerra está dispuesto á presentar una noticia detallada del ejército que existe hoy en Cuba, con expresion de los Jefes y Oficiales generales que hay de reemplazo ó de comision en el servicio.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Guerra.

El Sr. **Pascual y Casas**: Circula el rumor de que el cabcilla Saballs se ha presentado en las inmediaciones de Puigcerdá al frente de 1.200 hombres; dícese que aquellos bravos habitantes, á pesar de estar abandonados por las fuerzas del Gobierno, han rechazado valerosamente á la faccion: desearia, pues, saber si el Gobierno tiene noticia de este hecho, y en el caso de ser cierto le suplicaria que se asociase á mi ruego para que la Cámara enviara á los habitantes de Puigcerdá un testimonio de gratitud por su heroico comportamiento.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: El Gobierno no tiene detalles sobre lo ocurrido enfrente de Puigcerdá; sabe la derrota de Saballs; sabe la aproximacion de las facciones á Puigcerdá, y sabe lo valientemente que se han defendido aquellos ciudadanos, que no están abandonados del Gobierno, sólo que este no tiene fuerzas bastantes para todas y cada una de las poblaciones de Cataluña. Hé aquí por qué se ha visto en la imprescindible necesidad de pedir al Congreso los 40.000 hombres que ya estaban sorteados, porque el ejército se encuentra en cuadro.

Por lo demás, el Gobierno no sólo no tiene inconveniente en que se les den las gracias á los liberales de Puigcerdá, sino que desea que se hagan extensivas á los de Navarra, Provincias Vascongadas y toda Cataluña, cuyos Voluntarios han hecho, no más, pero al menos lo mismo que lo que acaban de hacer los vecinos de Puigcerdá.

El Sr. **Pascual y Casas**: No ha sido mi ánimo increpar al Gobierno, sino al Capitan general de Cataluña, por lo que allí sucede. Si el Gobierno entiende que le alcanza en ello alguna responsabilidad subsidiaria, esa será una de las consecuencias que puede deducir de mis observaciones.

El Sr. **Fernandez de las Cuevas**: El acta de Gijón fué declarada grave por haberse notado falsificaciones ó suplantaciones en las de una de las secciones de aquella ciudad. Pues bien: ahora aparecen las actas verdaderas, remitidas en tiempo oportuno al Gobernador de la provincia, y de las que tengo el honor de presentar una certificacion, y de las cuales resulta que el verdadero representante de Gijón es D. Faustino Rodriguez San Pedro.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará á la comision de actas.

El Sr. **Nieto**: Tengo el honor de presentar varios documentos relativos al acta de Don Benito, en la provincia de Badajoz. Y desearia saber al propio tiempo si el Sr. Ministro de la Gobernación tiene noticia de que por la Junta municipal de Madrid se ha establecido en su nuevo presupuesto un arbitrio llamado de portadas, que es reconocidamente ilegal por hallarse fuera de la letra y del espíritu del art. 130 de la ley municipal, y si está dispuesto á hacer que el sistema tributario de los Municipios no se ponga en contradiccion con el del Estado.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**: El Gobierno tiene noticia del hecho á que se refiere el Sr. Nieto; pero ha creído que debia respetar la autonomia municipal y provincial, toda vez que del asunto entiende ya la Diputacion. Claro está que si el Gobierno considera que ha habido alguna injusticia ó alguna ilegalidad, usará de las facultades que le concede la ley.

El Sr. **Marqués de Sardoal**: Tratándose de un acto en que ha intervenido el Ayuntamiento que he tenido la honra de presidir, creo de mi deber dar explicaciones sobre lo sucedido.

Por primera vez desde la revolucion de Setiembre hasta la época presente el Ayuntamiento de Madrid ha tenido la satisfaccion de someter al exámen de la Junta municipal un presupuesto completamente nivelado.

Para nivelarlo, el Ayuntamiento se ha encerrado dentro de las prescripciones legales, agotando uno á uno todos los orígenes de rentas que la ley de arbitrios municipales concede á los Municipios; y viéndose en la necesidad sensible de apelar al tercero, ó sea al que se refiere á la contribucion directa, la Junta municipal, compuesta en su mayor parte de pequeños propietarios que no tienen la representacion del sufragio, puesto que no son enviados allí por él, sino que la suerte es la que los designa, no aprobó el presupuesto. El Ayuntamiento sostuvo su opinion; consideró, no ilegales, como ha dicho mi amigo el Sr. Nieto, sino inconvenientes y á todas luces opuestos á los principios de la ciencia esos pequeños arbitrios indirectos que gravan de una manera insostenible cierto género de artículos. Como quiera que el Ayuntamiento no consta más que de 50 Concejales, y la Junta municipal se compone de 150, se vió aquel en la necesidad de sucumbir ante la opinion del mayor número.

No tengo que decir más sobre lo ocurrido, puesto que mi objeto era salvar la responsabilidad que en este asunto pueda caber al Municipio de Madrid; pero una vez de pie, añadiré breves palabras. Mientras un exámen detenido de la ley orgánica no establezca de una manera definitiva el principio de la independencia de los Municipios ó de la autonomia absoluta, que en realidad no existe, no es posible que puedan administrarse bien las Corporaciones populares, porque el principio del sufragio se opone á lo que se llama junta de asociados, que no responden de modo alguno á los principios proclamados por la revolucion.

Yo tendré el honor de presentar á las Cortes un proyecto de ley que reforme en lo posible todos esos defectos.

El Sr. **Sicilia**: La provincia de Logroño viene pagando 2 millones más de lo que le corresponde; este es un error que debe desaparecer, y deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á ello. Si por desgracia no lo estuviera, le anuncio desde ahora una interpelacion acerca de este asunto.

Otra pregunta tengo que dirigir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Contestando en días anteriores al Sr. Ulloa, nos leyó S. S. un estado en que se consignaban las causas por que habían sido suspendidos ó destituidos varios Ayuntamientos; estado del que resulta que se ha infringido la ley provincial y municipal; y deseo saber si el Gobierno está dispuesto á residenciar á los Ministros que le han precedido en esos bancos.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Si la provincia de Logroño paga más de lo que le corresponde, no es aquí donde debe hacerse la reclamacion. Hágase donde debe hacerse; instrúyase el oportuno expediente, y despues podrá venir S. S. en

queja si el Ministro no obra en justicia. Yo estoy dispuesto á dispensarla en todo y por todo como es mi obligacion; pero aquí no se puede resolver ese asunto.

El Sr. **Sicilia**: Como el expediente á que se refiere el Sr. Ministro ha sido presentado ya y se ha resuelto negativamente, por eso he hecho la pregunta para anunciar la interpellacion.

El Sr. **Presidente**: ¿Insiste V. S., despues de haber oido al Sr. Ministro, en su interpellacion?

El Sr. **Sicilia**: Insisto.

El Sr. **Presidente**: Queda anunciada la interpellacion, y el Gobierno cuidará de señalar dia para que S. S. pueda exponerla.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: En dos palabras voy á contestar á la pregunta que se ha servido dirigirme el Sr. Sicilia: el Gobierno no tiene derecho ni deber de residenciar á nadie.

El Sr. **Sicilia**: Pero tiene los documentos que pueden servir para que los demás hagan esa residencia, y pudiera remitirlos.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: El señor Sicilia no habló antes nada de la presentacion de documentos, y sería bueno que determinase ahora los que quiere que se traigan.

El Sr. **Sicilia**: Todos los que se refieren á ese caso concreto.

El Sr. **La Orden**: Ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros se sirva remitir el famoso expediente sobre la trasferencia de los 2 millones de la Caja de Ultramar....

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, V. S. tiene dos caminos para el objeto que se propone: dirigir una pregunta al Gobierno, ó formular una proposicion.

El Sr. **La Orden**: En vez de pregunta iba á dirigir un ruego; pero le convertiré en pregunta: ¿está dispuesto el Gobierno á traer el célebre expediente sobre la trasferencia de 2 millones de la Caja de Ultramar?

Y paso á otro asunto. Pública es, señores, la catástrofe ocurrida en Cabrejas del Pinar, y yo desearia saber tambien si el Gobierno está dispuesto á conceder pensiones á los vecinos de aquel pueblo de la provincia de Soria, ó á iniciar una suscripcion nacional ó particular en obsequio de aquellos desgraciados.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Faltaría á lo que me dictan mis sentimientos, si no dijera que he oido con pena la primera de las preguntas del Sr. La Orden, saliendo de los bancos de la mayoría, cuando tiene el Congreso tantas y tan importantes leyes en que ocuparse. *Reclamase una especie de expediente que estuvo aquí en los últimos dias de las anteriores Cortes, y cualquiera que sea la opinion de mi amigo el Sr. La Orden y de los demás individuos de la mayoría, así como de la minoría, me reservo, no sólo contestar á la pregunta, sino meditar si conviene á la Cámara, al Gobierno representativo y al país, el que vuelva ó que no vuelva el expediente célebre á que se refiere S. S.*

Como estoy dentro del reglamento haciéndolo así, no digo más sobre este punto.

Respecto á la segunda pregunta, yo deploro como el que más la desgracia de ese pueblo de nuestra provincia; pero sabe S. S. que todo aquello de que se podía disponer del fondo de calamidades públicas se mandó en el acto. El Gobierno no puede hacer más; todo lo que puede hacer, si el Sr. La Orden iniciara la suscripcion de que nos ha hablado, es contribuir como particulares á remediar tamaña desgracia. Ese pueblo ha desaparecido en efecto por completo, inclusa la iglesia y el mercado; los vecinos han quedado sin un solo hogar donde refugiarse. Yo celebraría que ese pueblo se reedificase, y que el Sr. Ministro de Hacienda creyera que podía hacerlo, que tal vez no pueda. A mí me duele mucho; se trata de un pueblo de mi provincia, de gente que conozco; pero hay que tener en cuenta que la Nacion no puede constituirse en una sociedad de socorros mútuos.

El Sr. **La Orden**: Siento que mi primera pregunta haya disgustado al Sr. Presidente del Consejo. Por lo que hace á la segunda, le doy gracias por su benévola disposicion, y deseo que conste que si bien es cierto que el Gobierno mandó dar 30.000 rs. del fondo de calamidades públicas para los vecinos de ese pueblo, como no hay existencias en la Tesorería de Soria, no se ha podido cumplimentar la orden.

El Sr. **García San Miguel**: Como hace pocos momentos decía el Sr. Ministro de Hacienda que la provincia donde las clases pasivas se encontraban más atrasadas era la de Asturias, sin duda alguna por un exceso de delicadeza, me atrevo á preguntarle si está dispuesto á hacer que á las clases pasivas de esa provincia, á las que se les deben ocho meses, se las iguale con las demás, pagándoles aunque sea en calderilla.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Cuando me encargó del Ministerio de Hacienda se debían á las clases pasivas 7 millones y pico de pesetas, y hoy sólo se les deben 4 millones y pico. No es la provincia de Asturias la más atrasada, si bien es una de las que se encuentran en ese caso. Ya he manifestado antes que al ocupar yo este sitio habia algunas provincias en las que las clases pasivas estaban en el mes de Marzo, mientras otras habian cobrado Junio del año siguiente, y hoy se hallan igualadas casi todas. En Asturias hay además otras atenciones. Sabe S. S. que tenemos allí dos fábricas de importancia, la de Trubia y la de Oviedo, que exigen atenciones preferentes. Yo lo que ofrezco ahora á S. S. es que las primeras pagas que se den á las clases pasivas serán para las provincias donde haya mayor atraso.

El Sr. **Gasca**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de Hacienda que se procure pagar, como es debido, los intereses de las láminas intrasferibles entregadas á los pueblos, intereses que para que se abonen hay que arrodillarse ante las Autoridades y apelar á todo género de influencia. Esto no debe seguir así, y si no puede pagarse á la vez á todos los pueblos, lo justo es que se establezca un turno rigoroso á fin de que se pague al que se encuentre más atrasado.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: El Sr. Diputado tiene razon; está desatendida en parte esta obligacion legitima, pero nadie ha tenido que arrodillarse ante mi presencia para que se satisfaga. Eso de pagar por favor no reza conmigo, y estoy dispuesto á atender esa obligacion en cuanto sea posible.

Otra atencion no ménos sagrada se halla en descubierto; ó la provincia de Vizcaya se le deben tres semestres del cupon, y todo esto pienso irlo remediando poco á poco y segun permitan los recursos del Tesoro.

El Sr. **Balaguer**: He pedido la palabra con motivo de la pregunta hecha por el Sr. La Orden, para consignar una declaracion terminante en nombre de amigos ausentes....

El Sr. **Presidente**: No puedo concederle á V. S. la palabra para eso, porque no lo autoriza el reglamento: S. S. puede hacer uso de otra fórmula parlamentaria.

El Sr. **Balaguer**: Soy muy respetuoso á la Presidencia y al reglamento; y por consiguiente, aunque no era pregunta lo que pensaba hacer, adoptaré esa forma, y pregunto al señor Presidente del Consejo de Ministros si está dispuesto á traer el expediente que ha reclamado el Sr. La Orden; y en este caso, debo decir al Sr. Presidente del Consejo, debo decir

al Congreso, y debo decir al país, en nombre de amigos ausentes, que no se encuentran aquí, todos sabemos por qué, que están dispuestos á contestar á cuantos cargos se les quieran dirigir, como ciudadanos, como hombres públicos, como Ministros que han sido, de todos modos....

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado....

El Sr. **Balaguer**: He concluido, Sr. Presidente.

El Sr. **Presidente**: S. S. tiene un medio más expedito para hablar con toda libertad en este asunto.

El Sr. **Balaguer**: Sr. Presidente, ¿me permite V. S. dar una contestacion á la mesa?

El Sr. **Presidente**: No lo consiente el reglamento.

El Sr. **Balaguer**: Pues conste que callo como obediente á la Presidencia.

El Sr. **Presidente**: Hace S. S. lo que debe.

El Sr. **Balaguer**: Yo hago siempre lo que debo.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: El señor Balaguer puede discutir cuando guste, y para eso se presentan las actas, el por qué no se encuentran aquí esos amigos á que se ha referido S. S.; pero entretanto rechazo su retencencia, y digo que no se hallan aquí porque no les han dado sus votos los electores.

Viniendo del Sr. Balaguer, no ya la pregunta, sino la provocacion al Gobierno, y la provocacion en la forma y en el fondo, no tengo para qué contestar, porque he contestado ya á mi amigo el Sr. La Orden. A todos los individuos de la mayoría que me hubieran dicho lo que el Sr. La Orden les hubiese contestado lo mismo, así como á los señores republicanos, aunque en tono más suave, porque no tengo con ellos igual confianza.

El Sr. Balaguer ha pedido el expediente en los mismos términos en que lo reclaman todos los dias sus amigos y correligionarios en la prensa. *(El Sr. Balaguer hace un signo negativo.)* ¿No? Si S. S. quiere modificar los términos en que ha hecho la pregunta, me sentaré para que lo haga; pero yo he entendido que el Sr. Balaguer ha dicho lo siguiente: «El Presidente del Consejo se ha reservado contestar á la pregunta, y con mucha más razon el traer ó no traer el expediente, y yo, añadia el Sr. Balaguer, que he formado parte de aquel Gabinete....» *(El Sr. Balaguer: No es cierto.)* Me he equivocado; pero esto no varia en nada el fondo de la cuestion. Decia, pues, el Sr. Balaguer: «Yo, en nombre de todos los amigos que no están aquí, en nombre del partido á que ellos pertenecen, digo al Presidente del Consejo de Ministros que traiga ese expediente, que venga aquí, que no tenemos miedo porque esto suceda.» *(El Sr. Balaguer: No he dicho eso.)* Yo quisiera que el Sr. Balaguer reprodujese su pregunta y la expusiera en términos concretos para poder yo contestarle.

El Sr. **Presidente**: Con la vènia de S. S., que está en el uso de la palabra, y dentro de las prescripciones del reglamento, el Sr. Balaguer puede explicar como guste su pregunta.

El Sr. **Balaguer**: Recordarán los Sres. Diputados que dije antes, dirigiéndome al Sr. Presidente, que pedia la palabra para hacer una declaracion en nombre de amigos ausentes; y como esto no lo permitiese el reglamento, me ví obligado á hacer una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y le dirigí la misma que el Sr. La Orden, sin añadir ni quitar una sola palabra. ¿Está dispuesto, dije, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á traer aquí el expediente que el Sr. La Orden le ha pedido? Esta fué la pregunta.

Despues de esto, como yo necesitaba hacer una declaracion, puesto que por dos ó tres veces distintas se han levantado ya en esta Cámara algunos Sres. Diputados á hablar sobre ese famoso expediente, y no parecia sino que nosotros los Diputados que pertenecemos al partido constitucional conservador de la revolucion de Setiembre rehuíamos la cuestion, de alguna manera teníamos que decir que si ese expediente viene sin que de nosotros parta la provocacion, sin que nosotros lo pidamos, conste á los Sres. Diputados y al país que mis amigos, hoy ausentes, que pertenecieron á aquel Ministerio, y del cual yo no formé parte, firmes en su derecho, tranquilos en su conciencia, creyendo que pueden levantar alta y serena la frente cuando se les acuse, están dispuestos á responder á todos los cargos que se les dirijan, con la conciencia tranquila del hombre honrado que cree haber cumplido con su deber. Esto es lo que yo tenia que decir; esto no es provocacion, y siento que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo haya entendido mal.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Como el Sr. Balaguer me ha hecho la misma pregunta que el Sr. La Orden, y á este le habia contestado antes, no tengo para qué contestar al Sr. Balaguer.

Respecto del segundo punto, el Sr. Balaguer ha procedido como debe y como quien es, tratándose de compañeros ausentes; yo y debo añadir, para concluir la cuestion en el mismo terreno á que la ha traído el Sr. Balaguer, que ni por mis actos anteriores como Ministro, ni por mis actos anteriores como compañero de otros que han sido Ministros conmigo, tengo nada que temer ni nada que ver en ningun asunto. Yo sé que el Sr. Balaguer no ha dicho nada de eso; pero como S. S. ha contestado á preguntas que nadie le habia dirigido, tengo el deber de consignar que tampoco tengo nada, absolutamente nada que temer ni por ese ni por ningun otro expediente que pueda venir aquí.

Conste, pues, que cualquiera que sea la conducta que en ese ó en otro caso siga el Gobierno ó siga yo, no obedecerá más que á un móvil; al de cumplir con el deber que como Gobierno tengo á satisfacer las inspiraciones de mi conciencia, y acaso acaso los afectos de mi corazon.

El Sr. **Gonzalez Janer**: Tengo que preguntar al señor Ministro de Hacienda si está dispuesto á dar las órdenes para que se pague á la hospitalidad provincial de Sevilla cuanto se le adeuda por intereses de sus inscripciones intrasferibles, que asciende próximamente á 24.000 duros. Esta es cuestion, no sólo de justicia, sino de moralidad y de humanidad.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Respecto á esa cuestion, diré á S. S. lo que he contestado á todos los Sres. Diputados que me han hecho análogas reclamaciones; que estoy dispuesto á pagar todo lo que pueda, sin preferencia y sin favor de ningun género; y el dia que discutamos esto verán los Sres. Diputados que de unos 95 millones de pesetas que se adeudaban á mi entrada en el Ministerio, he pagado en tres meses próximamente la mitad, lo que prueba que he hecho en este sentido cuanto podia hacerse.

El Sr. **Nouviñas**: Ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que manifieste si puso en conocimiento del de la Guerra la pregunta que en otra ocasion le he dirigido, y si ha determinado señalar dia para su contestacion; pues en caso contrario tendria que presentar sobre el asunto una proposicion.

El Sr. **Presidente**: El Presidente de la Cámara es el encargado de comunicar á los Sres. Ministros las diferentes preguntas que se les hagan; y si el Ministro no señalase dia para su contestacion, queda á S. S. el derecho de presentar las proposiciones que crea convenientes.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Hacienda á hacer que entren en las Cajas del Tesoro algunos millones que se adendan en la provincia de Castellón? Habiéndose declarado en quiebra un recaudador, y habiendo

suspensos varios expedientes de bienes de Propios denunciados, deseo que el Sr. Ministro me diga si está dispuesto á pedir estos expedientes y resolver lo que proceda.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Hoy mismo pienso pedir en el Ministerio los antecedentes sobre que S. S. me ha llamado la atencion, porque tengo gran interés en saber quién debe al Estado; y doy las gracias al Sr. Chermá por las indicaciones que me ha hecho.

El Sr. **Núñez de Velasco**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á hacer que venga al Congreso el expediente de la concesion del canal de Castilla, para examinarle y saber los derechos que la empresa tenga, y las obligaciones que deba cumplir á favor de los pueblos.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Hacienda la pregunta del Sr. Diputado.

Se concedió licencia al Sr. D. Cayo Veamurguía para ausentarse durante 15 dias para atender al mal estado de su salud.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion dirigida por el Senado, dando cuenta de los Sres. Senadores elegidos para componer la comision mista que ha de nombrar y separar á los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Se acordó que pasara á las secciones para nombramiento de comision un Real decreto relevando al hijo del Capitan General D. Juan Prim del pago del impuesto especial correspondiente á la sucesion de los titulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch.

Se dió cuenta de que el Sr. D. Constantino Ardanáz no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Presentaron sus credenciales los Sres. Marqués de Sardoal, por Baza (Granada); D. Cipriano Piñero y Salguero, por Mérida (Badajoz); D. Joaquin Fiol y Pujol, por Inca (Balears); D. Nicolás Salmeron y Alonso, por Badajoz; D. José Lagunero y Guijarro, por Valladolid; D. Vicente Romero Giron, por Cañete (Cuenca), y D. Manuel Ruiz Zorrilla, por el Burgo de Osma (Soria).

Se dió cuenta de los nombramientos de comisiones hechas por las secciones en su reunion de anteayer.

Leida una proposicion de ley firmada por los Sres. D. Julio Petit, Marqués de Sardoal, D. Enrique Martos, D. Augusto Ulloa, D. Antonio Ramos Calderon, D. Emilio Castelar y Don Victor Balaguer, para que los ferro-carriles en construccion de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla se consideren comprendidos en el art. 4.º de la ley de auxilios de 2 de Julio de 1870, dijo

El Sr. Marqués de **Sardoal**: No molestaré mucho la atencion del Congreso, comprendiendo la languidez que origina una serie no interrumpida de preguntas y respuestas como la que acaba de pasar. Pero esta proposicion está firmada por Diputados de todos los lados de la Cámara, y espero que el Gobierno no tendrá inconveniente alguno en que se tome en consideracion.

No entraré ahora en el examen del asunto: se trata solamente de que dos líneas tan importantes como las de que se ocupa esta proposicion no queden excluidas de los beneficios que por la ley se han dispensado á las demás.

Hecha la pregunta, se tomó en consideracion la proposicion, y pasó á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobó el dictámen de la comision de actas proponiendo la validez de las del quinto distrito de Barcelona y la admision de D. Santiago Soler y Plá.

Abierta discusion sobre el acta del distrito del Este en Cartagena (Murcia) y admision del Sr. D. Manuel Lapizburu, dijo

El Sr. **García la Foz**: No me propongo impugnar el dictámen de la comision; pero apareciendo alterado en algo el censo del distrito del Este, pregunto á la comision si se ha hecho esta alteracion con arreglo á las prescripciones de la ley; y aun en el caso de que esta alteracion no fuera conforme con lo que marca la ley, deseo saber si la comision consideraria nulo el censo y necesaria su reforma, y daria otro dictámen respecto de la validez del acta.

El Sr. **Olave**: Dos cuestiones han venido á formularse por nuestro antiguo compañero de comision: una relativa á si el censo del distrito del Este fué alterado dentro de la época legal, y la otra relativa á si en el caso de haberse alterado fuera de la época marcada en la ley sería esta bastante causa para anular la eleccion.

Respecto á esta última cuestion, que es en realidad la primera, puedo asegurar á S. S. que la protesta que se hizo es infundada, porque aun cuando las rectificaciones del censo se hubieran hecho fuera de la época legal, aun quedaria en pié la circunstancia de la mayoría incontestable que con uno y con otro censo ha tenido el Sr. Lapizburu.

Por lo demás, la ampliacion del censo se ha hecho en el periodo legal. Es decir que sostengo íntegro el dictámen de la comision.

El Sr. **García de la Foz**: Creyendo haber entendido que la comision ha declarado que no reconoceria como legal el censo reformado fuera del término marcado por la ley, no tengo nada que decir contra el dictámen.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen y proclamado Diputado por el distrito del Este (Cartagena) D. Manuel Lapizburu.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo la aprobacion de las actas siguientes:

Marchena (Sevilla), Sr. D. Antonio Pedregal y Guerrero.

Medina-Sidonia (Cádiz), Sr. D. Federico Rovira y Ortiz.

Lena (Oviedo), Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Camposagrado.

Solsona (Lérida), Sr. D. Eusebio Pascual y Casas.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: los dictámenes pendientes; el nombramiento de tres Sres. Diputados para la comision inspectora de las operaciones de la Deuda, y el de siete Sres. Diputados para la comision de las Cortes que ha de entender en el nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro ménos cuarto.

SOCIEDADES

Sociedad especial minera San Carlos de Hiendelaencina.

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 13 de Octubre próximo, en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal, á la una de la tarde.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Presidente, José M. Muñoz.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Setiembre de 1872.

Table with columns: ACTIVO, Reales vellon. Rows include Accionistas, Caja, Valores en cartera, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: PASIVO. Rows include Capital social, Cuentas corrientes, Obligaciones a pagar, etc.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.—Dos Administradores, Jaime Girona—Rafael Cabezas.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 30 de Setiembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 28, Dia 30. Rows include Rentaperpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/8. Fondos franceses: 3 por 100, á 53'40; 4 1/2 por 100, á 75'30; 5 por 100, á 83'75; Nuevo, á 86'85. Consolidados ingleses, á 92 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'20. Paris, á 8 dias vista, 5'47. Burdeos, á 8 dias vista, 5'47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Setiembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERNÓMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 26.5. Idem mínima de id., 13.7. Diferencia, 12.8. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 13.9. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 37.3. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 52.5. Diferencia, 15.2. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 2.0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 30 de Setiembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escoria, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45'30 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Carne de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 7 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'32 á 0'52 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Rows include Vacas, Carneros, Terneras.

Su peso en libras... 77.785.—Idem en kilogramos... 35.737'621.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

PLANTEAMIENTO DEL JURADO Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL en España, ó fórmulas del poder judicial, por D. José Gonzalo de las Casas, Escribano de Cámara de la Audiencia de Madrid, y Director de la Gaceta del Notariado.—Esta interesante obra tiene por objeto facilitar prácticamente, como su título lo anuncia, el planteamiento y ejecucion de tan difícil reforma.

Saldrá á luz tan luego como se sancione la ley sometida á las Cortes. Precio 10 pesetas. Se suscribe en la redaccion, Atocha, 33, segundo, izquierda, dirigiéndose al Administrador D. José María Izquierdo. X—442

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, SEGUNDA edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórica-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y con buenos caracteres tipográficos. Se ha publicado el tomo 2.º

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con 2 rs. de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente las yerbas del próximo invierno del prado titulado El Malecon, que en la inmediata villa de Barajas posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez &c.

La subasta tendrá efecto el martes 8 del siguiente Octubre, á las doce, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, número 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—403

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTAÑA.—El 2 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce, se sacarán á pública subasta tres carruajes de las Reales Caballerizas.

De las condiciones se hallará de manifiesto todos los dias, de diez á tres, en la Secretaria de la Direccion general de las mismas. X—422

Santos del dia.

El Santo Angel Tutelar de España; San Remigio, Arzobispo, y San Severo, presbítero. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Jerónimas de la Concepcion.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—Con quien vengo vengo.—La boda del tío Carcoma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—Esperanza.—La Gramática.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 85 de abono.—Turno 1.º impar.—Por un inglés.—Barba azul, baile.—Ejercicios por los hermanos Rizarelli.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche: Dumont y compañía.—A las nueve y media: Una casa de fieras.—A las diez y media: El ayuda de cámara.—A las once: Un inválido.

Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno 2.º par.—Un hijo del corazon.—Baile.—A las nueve y cuarto: El segundo mandamiento.—Baile.—A las diez: Escuela normal.—Baile.—A las once: Sittar por hambr.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche: El dia de Santa Rita.—Baile.—A las ocho y media: Riego y La gloriosa.—Baile.—A las nueve y media: El dia de Santa Rita.—Baile.—A las diez y media: Riego y La gloriosa.—Baile.

Salon Esclava.—(Pasadizo de San Ginés).—A las ocho de la noche.—Mal de ojo.—Contra el amor... bofetones.—Un ramillete, una carta y varias equivocaciones.—Baile.

Circo de Paní.—(Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Mambra.—Palomo.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche: Los peregrinos.—A las nueve: La cabra tira al monte.—A las diez: Comer con todos.—A las once: Pablo y Virginia.